I. IDENTIFICACIÓN

CONTRATO No. 048 DEL 2024	CONVENIO No.	OS No.

CONTRATISTA: JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO.

OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA CORPORACIÓN, EN LOS PROCESOS CON EXCEPCIÓN DE LOS PENALES Y ACCIONES DE TUTELA, EN QUE LA ENTIDAD DEBA INTERVENIR, EN FORMA ACTIVA, PASIVA O COMO VEEDORA, AL IGUAL QUE EN LAS CONCILIACIONES PREJUDICIALES, POR ASUNTOS PROPIOS DE SUS FUNCIONES.

FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 26 de Enero de 2024.

FECHA DE INICIO: 01 de Febrero de 2024.

DURACIÓN: ONCE MESES Y MEDIO (11,5) CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO, SIN SUPERAR LA PRESENTE VIGENCIA FISCAL.

FECHA DE TERMINACIÓN: 31 de Diciembre de 2024.

OTROS, ADICIONALES Y SUSPENSIONES:

FECHA DE INFORME: 30 de Septiembre de 2024

II. ANTECEDENTES (BITACORA)

Una vez evaluado el desempeño en las actividades encomendadas al Abogado adscrito a la Secretaría General, se tiene que en el periodo comprendido entre el 01 de marzo del 2024 y el 31 de marzo del 2024, **SEGUNDO** mes de ejecución del contrato de prestación de servicios **No. 048 DEL 2024**, se ha dado cumplimiento a las labores encomendadas por la Secretaría General, dando alcance a las obligaciones adquiridas dentro del contrato de la referencia.

Se evidencia un buen desempeño en la ejecución del contrato conforme a lo asignado en la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

III. ANALISIS DE LA EJECUCIÓN FÍSICA

ACTIVIDAD O PRODUCTO	% DE EJECUCION	OBSERVACIONES
1. Cumplir oportunamente el objeto contractual, no solo a lo que en él se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella, según la disposición del artículo	17,39%	El contratista realizo las actuaciones procesales tenientes a ejercer cabalmente la Representación Jurídica de la Corporación en los siguientes Procesos Judiciales en los que funge la entidad en calidad de demandada o vinculada: **AUDIENCIAS REALIZADAS EN PROCESOS JUDICIALES Y COCILIACIONES EXTRAJUDICIALES:**

1603 del Código Civil y artículo 863 y 871 del Código de Comercio. **2.** Atención integral de los actuales procesos judiciales de LA CORPORACIÓN, en los que se involucre como parte demandante, demandada o veedora, y los demás que le fueren promovidos o se requiera promover o convocar durante la vigencia contractual; estando pendiente de su notificación, contestación, período probatorio y trámite en segunda instancia de ser necesario. **3.** Cumplir con eficiencia, eficacia y prontitud los deberes que le son exigibles a todo mandatario judicial, en especial los relacionados con la atención de los términos judiciales, para contestar la demanda, descorrer el traslado de las excepciones, revisar el decreto de pruebas e intervenir en su práctica, presentar alegaciones, impugnaciones de las diversas providencias que sean adversas a la entidad, o comprometan su responsabilidad, siempre que así éste indicado jurídicamente o existan argumentos sólidos para ello. **4.** Proyectar y presentar las conciliaciones prejudiciales que sean requeridas por la entidad, así como atender las que le sean convocadas a esta.		• **06/03/2024** El contratista asistió a la continuación de audiencia de pacto de cumplimiento, dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos-Acción Popular- interpuesto por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE OPORAPA Y OTRO en contra del MUNICIPIO DE OPORAPA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM- Y OTRO, tramitado ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, RAD: 41001233300020230031300; diligencia en la cual se escucharon a las partes, se materializó el pacto de cumplimiento en el presente asunto, ante lo cual para efectos de determinar si el pacto alcanzado coadyuva al amparo de los derechos colectivos cuya protección se persigue, el proceso entró al despacho del Honorable Magistrado para el respectivo análisis de la Sala de decisión. Dicha actuación fue verificada en el acta de audiencia registrada en SAMAI bajo el indicativo 00074 de fecha 06/03/2024 y a través de los documentos adjuntos al informe de actividades presentado por el Contratista. • **12/03/2024** El Contratista asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento, dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos-Acción Popular- interpuesto por ANDRÉS FELIPE ANDRADE PERDOMO en contra de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P. , VINCULADAS EL MUNICIPIO DE NEIVA Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM-., tramitado ante el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA, RAD: 41001333300620230029800; diligencia que se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes y la no asistencia de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se dio traslado para presentar los alegatos de conclusión por escrito dentro del término común de 5 días. Dicha actuación fue verificada en el acta de audiencia registrada en SAMAI bajo el indicativo 00025 de fecha 12/03/2024 y

5. Proyectar y presentar para la firma del director general, en forma debidamente anticipada a la oportunidad en que son requeridos, los poderes que se requieran para acreditar la representación especial de la entidad en cada uno de los procesos en que la actuación se comprometió por el contrato. **6.** Encargarse de la tramitación de las acciones judiciales (presentación de la demanda, atención de la etapa probatoria, interposición de recursos y trámite ante la segunda instancia de ser necesario) que LA CORPORACIÓN requiera promover, tales como procesos contencioso-administrativos, ejecutivos, demandas civiles, y conciliaciones prejudiciales, entre otros, cuando a ello hubiere lugar. **7.** Llevar un inventario detallado y actualizado de todas las actuaciones judiciales en curso, así como de las decisiones adoptadas al interior de estos, bien que exoneren de responsabilidad a la entidad, o le impongan el cumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza. **8.** El cumplimiento de las responsabilidades asignadas para los apoderados y enunciadas en el artículo 2.2.3.4.1.10. del Decreto 1069 de 2015:		a través de los documentos adjuntos al informe de actividades presentado por el Contratista. • **18/03/2024** El Contratista asistió a la audiencia de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por la señora ENRIQUETA NARVAEZ MURCIA, donde se convocó LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM-, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE, FABIO VARGAS CELIS Y OTROS, tramitada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS Y ARBITRAJE; diligencia en la cual se resolvió lo siguiente: se concedió el término de 5 días a la deudora insolvente para que subsane el escrito de insolvencia de persona natural no comerciante presentado en el centro de conciliación FUNDAFAS conforme al art. 539 del C.G.P., igualmente uno de los acreedores presentó escrito de objeción y de controversia, se suspendió la audiencia para continuarla del 9 de abril de 2024 a partir de las 10:30 A.M. Dicha actuación fue verificada a través de los documentos adjuntos al informe de actividades presentado por el Contratista. • **20/03/2024** El Contratista asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento, dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos-Acción Popular- interpuesto por JESÚS MARÍA MONTES TOVAR, WILLIAM PERDOMO LARA Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE RIVERA, JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA INSPECCIÓN DE LA ULLOA, VINCULADAS LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM- Y OTROS, tramitado ante el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE NEIVA, RAD: 410013333009-2023-00116-00; diligencia que se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio entre las partes, se decretaron la pruebas documentales, declaración de parte e interrogatorio de parte solicitadas, señalando la fecha de 11 de junio de 2024 a las 8:00 A.M. Dicha actuación fue verificada en el acta de audiencia registrada en SAMAI bajo el

a) Registrar y actualizar de manera oportuna en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado – eKOGUI, las solicitudes de conciliación extrajudicial, los procesos judiciales, y los trámites arbitrales a su cargo; b) Validar la información de solicitudes de conciliación, procesos judiciales y trámites arbitrales a su cargo, que haya sido registrada en el Sistema por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado e informar a la Agencia, dentro de los 15 días siguientes al ingreso de la información, cualquier inconsistencia para su corrección; c) Diligenciar y actualizar las fichas que serán presentadas para estudio en los comités de conciliación, de conformidad con los instructivos que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expida para tal fin; d) Calificar el riesgo en cada uno de los procesos judiciales a su cargo, de conformidad con la metodología que determine la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. e) Incorporar el valor de la provisión contable de los procesos a su cargo, de conformidad con la metodología que se establezca para tal fin.		indicativo 00036 de fecha 20/03/2024 y a través de los documentos adjuntos al informe de actividades presentado por el Contratista. **<u>CONTESTACIONES DE DEMANDAS.</u>** • **11/03/2024** El Contratista remitió al correo electrónico del Juzgado (adm09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), escrito de contestación y excepciones dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MUNICIPIO DE ALTAMIRA en contra de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM-., tramitado ante el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, RAD.: 4100133330092023-00092-00; junto con las pruebas y anexos del caso particular. Dicha actuación fue verificada mediante registro de recepción de memorial contestación de demanda en SAMAI bajo el indicativo 00017 con fecha 12/03/2024. • **11/03/2024** El Contratista remitió al correo electrónico del Juzgado (adm09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), escrito de contestación y excepciones dentro del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo-Acción de grupo- promovido por EL CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIS DE NEIVA-CONDOMINIO- PROPIEDAD HORIZONTAL en contra del MUNICIPIO DE NEIVA, CONSTRUCTORA SANTA LUCIA, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM-. Y OTROS, tramitado ante el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, RAD.: 41 0013333009202200535-00; junto con las pruebas y anexos del caso particular. Dicha actuación fue verificada mediante registro de recepción de memorial contestación de demanda en SAMAI bajo el indicativo 00038 con fecha 13/03/2024. • **18/03/2024** El Contratista remitió al correo electrónico del Juzgado (adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), escrito de contestación y excepciones dentro

9. EL CONTRATISTA deberá tener en cuenta la política de defensa judicial de la entidad, adoptada mediante la Resolución No. 0042 del 13 de enero de 2012, que con la firma del contrato declara conocer. **10.** El abogado que ejerza la representación judicial de la de la entidad deberá obligatoriamente presentar una ficha técnica al Comité de Conciliación cada vez que LA CORPORACIÓN sea demandada, sobre la procedencia o no de la figura del llamamiento en garantía con fines de repetición. **11.** En todo proceso en que LA CORPORACIÓN sea condenada o esté obligada al pago de una suma de dinero, el apoderado deberá remitir al secretario técnico del Comité de Conciliación concepto respecto de la procedencia de la acción de repetición, a efectos de que se cite al comité de conciliación a tratar el tema. **12.** El apoderado de LA CORPORACIÓN deberá mantener un contacto estrecho con las diferentes dependencias de la entidad, y revisar en compañía de los profesionales de LA CORPORACIÓN los expedientes adelantados dentro de los cuales se hayan expedido los actos administrativos demandados, a efectos de disponer de toda la información necesaria para		del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos-Acción Popular- interpuesto por LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA Y WILSÓN BOGOTÁ, ACTUANDO EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VILLA MAGDALENA en contra del MUNICIPIO DE NEIVA, Y VINCULADA LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM-., tramitado ante el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, RAD.: 41001333300620240003500; junto con las pruebas y anexos del caso particular. Dicha actuación fue verificada mediante registro de recepción de memorial contestación de demanda en SAMAI bajo el indicativo 00013 con fecha 18/03/2024. **OTRAS ACTUACIONES** • El Contratista realizó la actualización de los procesos donde es parte la CAM en el sistema e-kogui de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, específicamente en los siguientes: i) Proceso número EKOGUI 2374435, Rad. 41001333300420220045700; ii) Proceso número EKOGUI 2522225, Rad. 41001333300920220053500; iii) Proceso número EKOGUI 2483945, Rad. 41001333300720200029000; iv) Proceso número EKOGUI 2522314, Rad. 41001333300620230029800; v) Proceso número EKOGUI 2521033, Rad. 41001333300920230009200; vi) Proceso número EKOGUI 2524854, Rad. 41001333300820230023800; vii) Proceso número EKOGUI 2523704, Rad. 41001333300620240003500. Se anexan los soportes pertinentes que contiene las fichas técnicas de cada proceso judicial. Dicha actuación fue verificada a través de las fichas técnicas de los procesos judiciales adjuntas al informe de actividades del Contratista. • **18/03/2024** El Contratista se remitió vía correo electrónico Respuesta para el

realizar la defensa judicial de LA CORPORACIÓN. **13.** Cuando una providencia judicial sea desfavorable a LA CORPORACIÓN, por regla general el abogado que tenga la representación judicial de la entidad debe interponer contra la misma los recursos de ley. Excepcionalmente, si el abogado considera que los recursos no son necesarios o viables para los intereses de LA CORPORACIÓN, dentro del término para interponer el recurso, el abogado debe solicitar la citación inmediata y extraordinaria a reunión del comité de conciliación, en la que formulará ponencia que será estudiada de manera urgente por el comité de conciliación, constando en el acta de la reunión las razones por las cuales no se apela la sentencia. **14.** Cuando LA CORPORACIÓN sea demandada junto con otras entidades públicas, el respectivo proceso se llevará de manera coordinada y conjunta con dichas entidades. **15.** Rendir los informes correspondientes a su actividad frente a la defensa judicial de LA CORPORACIÓN, de acuerdo con los requerimientos, formatos y condiciones fijadas por LA CORPORACIÓN y por las		diligenciamiento del informe del Ekogui segundo semestre 2023, el cual fue corregido el 20 de marzo de 2024, dirigido a la Dra. ANA MARÍA MANCHOLA PEREZ, Asesora de Dirección de la CAM. Dicha actuación fue verificada a través de los pantallazos adjuntos al informe de actividades del Contratista y a través de los documentos adjuntos al informe de actividades del Contratista. • **05/03/2024** El Contratista asistió de manera virtual a la Capacitación denominada: Escritura Jurídica, con la experta María Ximena Rincón Castro, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, celebrada en el link https://www.youtube.com/live/S6U9PdW-EvQ?si=OXN4UPVrlJwJwbcg. Dicha actuación fue verificada a través de los pantallazos adjuntos al informe de actividades del Contratista. • **06/03/2024** El Contratista asistió de manera virtual a la Capacitación denominada: Nulidad de los actos administrativos de carácter general y particular, con el experto Jorge Iván Rincón Córdoba, Doctor en Derecho Administrativo de la Universidad de Barcelona, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, celebrada en el link https://www.youtube.com/live/fRt358u3WBw. Dicha actuación fue verificada a través de los pantallazos adjuntos al informe de actividades del Contratista. • **20/03/2024** El Contratista asistió de manera virtual a la Capacitación denominada: Ciclo de formación en causas de litigiosidad con el tema: Espacio público, con la experta Elena Escobar Arbeláez de la Dirección de Políticas y Estrategias en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, celebrada en el link https://www.youtube.com/live/KTqFQNcjkb8. Dicha actuación fue verificada a través de los pantallazos adjuntos al informe de actividades del Contratista. • **21/02/2024** El Contratista asistió de manera virtual a la Capacitación denominada: Ciclo de formación en actualización procesal con el

autoridades que lo requieran. **16.** Entregar a la finalización del contrato, toda la información generada durante su ejecución debidamente organizada. **17.** EL CONTRATISTA deberá cargar los informes de ejecución en el SECOP II, junto con los pagos a seguridad social, de acuerdo con el contrato suscrito. **18.** Dar cumplimiento a lo consagrado en el Art. 1 Parágrafo 2 de la ley 828 de 2003, Ley 1122 de 2.007 y la ley 1150 de 2007 Art. 23, relacionado con los pagos al Sistema integral de Seguridad Social (salud, pensión y ARL) y aportes parafiscales, según el caso. **19.** De conformidad con lo establecido en la Resolución No. 000042 de 2020 y 000094 de 2020 emitidas por la DIAN, EL CONTRATISTA deberá cumplir con la facturación electrónica si a ello estuviere obligado conforme la reglamentación vigente. **20.** EL CONTRATISTA deberá velar porque en la ejecución del contrato, o en el desarrollo de este, no se altere ni se vea perjudicado el componente ambiental, como lo son los recursos naturales, y en general, el medio ambiente, y de llegar a presentarse una situación fáctica en la que se causen perjuicios ambientales,		tema: Recursos ordinarios y extraordinarios, con el experto Juan Paulo Serrano Roa de la Dirección de Defensa Jurídica Nacional en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, celebrada en el link https://www.youtube.com/live/71-iZLKJgLc?si=z3J7kcCJrqVX_VuF. Dicha actuación fue verificada a través de los pantallazos adjuntos al informe de actividades del Contratista. **ACTUACIONES PROCESALES CON REQUERIMIENTOS Y ACLARACIONES POR PARTE DEL CONTRATISTA:** • **08/03/2024** El Despacho evidenció que el contratista no asistió a la Audiencia de Verificación de Cumplimiento de Fallo, la cual estaba programada para el día 08/03/2024 dentro de la Acción Popular adelantada ante el JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE NEIVA bajo el RAD. NO. 410013331-002-2009-00197-00 y fungen como sujetos procesales DEMANDANTE: AUSPDH // DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALGECIRAS. Dicha inasistencia logro ser verificada en el acta de audiencia registrada en SAMAI bajo el indicativo 00125 de fecha 08/03/2024. Razón por la cual, el día 18/09/2024 se le requirió al Contratista vía correo electrónico claridad acerca de esta actuación procesal e informo al supervisor el día 19/09/2024 lo siguiente: "*Me permito aclarar que previamente a la realización de dicha audiencia se coordinó con el Ingeniero Leonel Obregón para garantizar su asistencia virtual a la audiencia, teniendo en cuenta que es el funcionario técnico designado por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAM para realizar la* ***verificación técnica*** *sobre el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del presente asunto, por lo que no se consideró necesaria mi asistencia a esa diligencia virtual en particular. No obstante, cabe precisar que en las audiencias de verificación realizadas con posterioridad asistí en representación de la CAM, tal como se puede observar en las actas de audiencias registradas en SAMAI bajo los*

apoyar a LA CORPORACIÓN con la adopción de medidas correctivas correspondientes. Explicación: Significa lo anterior, que en el desarrollo y ejecución del objeto contractual en el que se vea involucrado el medio ambiente, existen tanto para la administración como para el contratista obligaciones expresamente determinadas, encaminadas a evitar daños sobre los recursos naturales, y causar el menor impacto sobre el medio ambiente que pueda verse perjudicado por la acción del hombre, en este caso, en cumplimiento de un objeto contractual. En igual sentido, además de las obligaciones anteriormente señaladas, el Estado tiene el deber adicional de adoptar las medidas correctivas o sanciones, cuando por parte de EL CONTRATISTA se causen graves perjuicios sobre el entorno natural, como consecuencia de la no observancia de las normas ambientales consagradas a nivel constitucional y legal. PARÁGRAFO: La persona natural contratada no tendrá relación de subordinación o dependencia laboral con LA CORPORACIÓN y podrá desarrollar sus actividades		*Índices 00146 de fecha 26 de julio de 2024 y 00151 de fecha 12 de septiembre de 2024, que se adjuntan para su conocimiento y demás fines pertinentes".* Por cuanto se deja constancia de ello en el presente informe de supervisión. • **08/03/2024** El Despacho evidenció que el contratista no asistió a la Audiencia de Verificación de Cumplimiento de Fallo, la cual estaba programada para el día 08/03/2024 dentro de la Acción Popular adelantada ante el JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE NEIVA bajo el RAD. NO. 41001-33-31-002-2010-00127-01 y fungen como sujetos procesales DEMANDANTE: JOSE GERMAN GIRALDO SANCHEZ // DEMANDADO: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE NEIVA Y OTRO. Dicha inasistencia logro ser verificada en el acta de audiencia registrada en SAMAI bajo el indicativo 00195 de fecha 08/03/2024. Razón por la cual, el día 18/09/2024 se le requirió al Contratista vía correo electrónico claridad acerca de esta actuación procesal e informo al supervisor el día 19/09/2024 lo siguiente: "*Me permito aclarar que previamente a la realización de dicha audiencia se coordinó con el Ingeniero Leonel Obregón para garantizar su asistencia virtual a la audiencia, teniendo en cuenta que es el funcionario técnico designado por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAM para realizar la* ***verificación técnica*** *sobre el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del presente asunto, por lo que no se consideró necesaria mi asistencia a esa diligencia virtual en particular. No obstante, cabe precisar que audiencia de verificación realizada con posterioridad asistí en representación de la CAM, tal como se puede observar en el acta de audiencia registrada en SAMAI bajo el Índices 00211 de fecha 20 de junio de 2024, que se adjunta para su conocimiento y demás fines pertinentes".* Por cuanto se deja constancia de ello en el presente informe de supervisión.

en todas las condiciones y límites que le permita la Ley. Así mismo, de conformidad con la organización administrativa y de necesidades de esta entidad, se podrá disponer que la persona contratada se dedique prioritaria o exclusivamente a algunos de los asuntos mencionados como parte del alcance del contrato o de las actividades a realizar. OBLIGACIONES SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Se deben describir aquí los criterios determinados por la corporación en la T-CAM-150 para exigir durante la EJECUCIÓN; los cuales están relacionados con calidad, ambiental y sst que se deben exigir, según los bienes o servicios a suministrar.		• **20-22/03/2024** El Despacho evidenció que el contratista guardo silencio frente al traslado de los Recursos de Reposición interpuesto en contra del Auto Decide Pruebas de fecha 13/03/2024, el cual se realizó los días 20-22/03/2024 dentro de la Acción Popular adelantada ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, PONENTE: JORGE ALIRIO CORTES SOTO bajo el RAD. NO. 410012331000-2011-00168-00 y fungen como sujetos procesales DEMANDANTE: PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA // DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIVERA Y OTROS. Dicho silencio fue verificado en las actuaciones procesales cargadas en SAMAI. Razón por la cual, el día 18/09/2024 se le requirió al Contratista vía correo electrónico claridad acerca de esta actuación procesal e informo al supervisor el día 19/09/2024 lo siguiente: *"Me permito aclarar que la providencia referida de fecha 13 de marzo de 2024 resolvió NO DECRETAR las inspecciones judiciales solicitadas por las sociedades Inturhuila Ltda. y Los Ángeles Termal Ltda, decisión que fue recurrida por las empresas mencionadas,* ***y teniendo en cuenta que se consideró que los recursos interpuestos no afectan los intereses ni la estrategia de defensa de la CAM, se decidió no realizar ningún pronunciamiento frente a los recursos interpuestos,*** *lo cual ocurrió de manera similar con los demás sujetos procesales no recurrentes, tal como se observa en el archivo Índice 00263 de SAMAI de fecha 3 de abril de 2024, constancia secretarial que se adjunta y donde se manifestó: "Al Despacho informando que el 2 de abril de 2024 a las 5:00 pm, venció en SILENCIO el término de traslado del recurso de reposición del cual se dio traslado conforme al parágrafo del Art. 9º de la Ley 2213 de 2022 y Art. 201 A del CPACA."* Por cuanto se deja constancia de ello en el presente informe de supervisión. • **12/03/2024** El Despacho evidenció que el contratista no presento los Alegatos de Conclusión que debían ser presentados dentro

		de los cinco (05) días siguientes a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el día 12/03/2024, dentro de la Acción Popular adelantada ante el JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA bajo el RAD. NO. 41001 33 33 006 2023 00298 00 y fungen como sujetos procesales DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE ANDRADE PERDOMO // DEMANDADO: LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE NEIVA y CAM. Dicha omisión fue verificada en las actuaciones procesales cargadas en SAMAI. Razón por la cual, el día 18/09/2024 se le requirió al Contratista vía correo electrónico claridad acerca de esta actuación procesal e informo al supervisor el día 19/09/2024 lo siguiente: *"Me permito aclarar que el día 12 de marzo de 2024 se asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento, diligencia que se declaró fallida, se decretaron las pruebas documentales aportadas por las partes, se ordenó el cie (sic) se ordenó el cierre del debate probatorio y se ordenó correr traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión dentro de los 5 días hábiles siguientes. Por lo anterior, dentro de la oportunidad legal el día 19 de marzo de 2024 se remitió vía electrónica al Juzgado el escrito de alegatos de conclusión, tal como se acredita con el reenvío del correo precedente. No obstante, a pesar que en las actuaciones procesales de SAMAI no se encuentran incorporados, dicha situación no afectó la defensa de los intereses de la CAM, pues se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en la sentencia de primera instancia de fecha 24 de abril de 2024 proferida por el Juzgado en lo que tiene que ver con la CAM, se resolvió: "d) ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM que en el desarrollo de sus competencias vigile, haga seguimiento y adopte las medidas necesarias por las obras que pueda contratar LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. para la solución de la problemática que se presenta en el sector de la ciudadela "Calamarí", según lo expuesto. TERCERO: Para la vigilancia y*

		cumplimiento de las decisiones que en ésta providencia se adopta, conforme al artículo 34 de la ley 472 de 1998, se conforma el comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, de la siguiente manera: el actor popular, un representante de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, un representante del MUNICIPIO DE NEIVA, un representante de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P. y un representante de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM." Información que logro ser verificada con el reenvió de los Alegatos de Conclusión enviados por el contratista el día 19/03/2024 al correo electrónico del Juzgado (adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y renviados al correo avargas@cam.gov.co el día 19/09/2024 ante el requerimiento.

IV. ANALISIS DE EJECUCION FINANCIERA

ACTIVIDAD O PRODUCTO	VALOR PROGRAMADO	VALOR EJECUTADO	% DE EJECUCION	OBSERVACIONES
Informe de actividades No. 02 del Contrato 048 del 2024.	$153.014.400,00	$26.611.200,00	17,39%	Valor incluido IVA

V. OTROS

CONCEPTO	CUMPLE		OBSERVACIONES
	SI	NO	
Constancia de pago al sistema de Seguridad Social (Salud, Pensión y ARL)	X		Adjunta planilla No. 94645776111 del mes de marzo.
Modificación de garantías			
Otros (Explicar)			

VI. EVALUACIÓN DEL PROVEEDOR (APLICA PARA INFORMES PARCIALES)

Calificación Promedio mínima aceptable 3,5

VALORACIÓN DE LA CALIFICACIÓN

- **De 1 a 3,5: No confiable**
- **De 3,6 a 4,5: Confiable**
- **De 4,6 a 5: Muy confiable**

CRITERIOS	CALIFICACIÓN
Desempeño técnico	4.5
Oportunidad en entrega	4.5
Cantidad entregada	4.5
PROMEDIO CALIFICACIÓN	**4.5**

VII. OBSERVACIONES, CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

Se observa que el contratista ha cumplido con las obligaciones previstas en el contrato de referencia y se considera que ha realizado una buena ejecución en el apoyo profesional que brindó a la Corporación, relacionado con el objeto contractual.

Atentamente,

ALBERTO VARGAS ARIAS
Secretario General – Supervisor

Procesos Judiciales CAM <procesosjudiciales@cam.gov.co>

Fwd: Informe de Ejecución N° 2 Contrato de prestación de servicios N° 048 de 2024_ Dirigido a Supervisión del Dr. Alberto Vargas

8 mensajes

Alberto Vargas Arias <avargas@cam.gov.co> 9 de septiembre de 2024, 1:38
Para: Procesos Judiciales CAM <procesosjudiciales@cam.gov.co>

Doctora María José

Favor revisar y proyectar informe de supervisión

---------- Forwarded message ---------
De: **Jonathan Escobar** <abogadoescobar0401@gmail.com>
Date: dom., 8 de septiembre de 2024 2:00 p. m.
Subject: Informe de Ejecución N° 2 Contrato de prestación de servicios N° 048 de 2024_ Dirigido a Supervisión del Dr. Alberto Vargas
To: <radicacion@cam.gov.co>
Cc: Dr. Alberto Vargas <avargas@cam.gov.co>

Cordial Saludo,

Comedidamente me permito allegar para su conocimiento y fines pertinentes, la cuenta de cobro correspondiente al período de ejecución comprendido entre **el 2 de marzo y el 31 de marzo de 2024**, certificado Rentas de trabajo, soportes que acreditan el pago por concepto de seguridad social en salud, pensión y ARL, el informe de actividades correspondientes al período de ejecución referido, así como los informes de los procesos judiciales y extrajudiciales, donde está vinculada la CAM como entidad demandante, demandada, convocada y/o autoridad ambiental veedora, correspondiente al siguiente periodo contractual:

- Marzo 1 hasta 31 marzo de 2024.

Lo anterior en desarrollo de las actividades realizadas durante la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 048 de 2024, con fecha de inicio 1 de febrero de 2024.

De igual forma, se adjunta la certificación bancaria expedida por el Banco Caja Social que certifica el número de cuenta de ahorros a mi nombre.

Agradezco por la atención y colaboración prestada. Con todo respeto, atentamente,

Jonathan Leonardo Escobar Perdomo
Cel: 3158017463-- Dirección Cra 7 No. 7 06 Of. 801 Neiva Huila
==========



- *Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.*
- *Si necesita imprimir, recicla el papel. Es un recurso renovable.*
- *La sostenibilidad del planeta no depende de no usar sus recursos naturales, sino de hacerlo de manera consciente y totalmente respetuosa.*

5 adjuntos

OFICIO ALLEGA CUENTA DE COBRO, ANEXOS Y ACTIVIDADES MARZO 2024_Jonathan Escobar_.pdf
2011K

INFORME No. 2 ACTIVIDADES 2 DE MARZO HASTA 31 MARZO 2024_Jonathan Escobar.pdf
1402K

INFORME No. 2 ACTIVIDADES 2 DE MARZO HASTA 31 MARZO 2024_Jonathan Escobar.docx
6880K

ANEXOS SEGUNDO INFORME CONTRATO 048 DE 2024.pdf
1576K

INFORME PROCESOS CAM 2 MARZO HASTA 31 MARZO 2024.xls
2045K

Procesos Judiciales CAM <procesosjudiciales@cam.gov.co> 14 de septiembre de 2024, 17:47
Para: Alberto Vargas Arias <avargas@cam.gov.co>

Dr. Alberto remito informe requerido, para su revisión y aprobación.

NOTA: Dr. abajo encontrara actuaciones subrayadas de color amarillo fueron las que encontre que estaban para ejecutarse durante el mes de marzo y no se ejecutaron o no cuento con evidencia de su ejecucion, favor revisar y hablarlo para cordinar lo que procede.

MARÍA JOSÉ QUINTERO LAVAO.
Contratista Secretaria General CAM.

[El texto citado está oculto]

SEGUNDO INFORME CONTRATO 048 DEL 2024 ABOG. JONATHAN LEONARDO .docx
178K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io> 15 de septiembre de 2024, 17:47
Responder a: avargas@cam.gov.co
Para: procesosjudiciales@cam.gov.co

⚠ Your email to avargas@cam.gov.co has not been opened yet. Snooze for 24H, 48H or 72H (disable)

Alberto Vargas Arias <avargas@cam.gov.co> 18 de septiembre de 2024, 16:29
Para: JONATHAN ESCOBAR <abogadoescobar0401@gmail.com>, Jonathan Leonardo Escobar Perdomo <jonathanescob1234@hotmail.com>, Asesor Jurídico <asesorjuridico@cam.gov.co>
Cc: Procesos Judiciales CAM <procesosjudiciales@cam.gov.co>

Doctor Jonathan

Revisado su informe correspondiente al segundo mes de ejecución del contrato, se hacen las siguientes observaciones que le ruego aclarar:

NO SE ENVIDENCIA LA REALIZACIÓN DE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES:

- **08/03/2024** El Contratista no asistió a la Audiencia de Verificación de Cumplimiento de Fallo, la cual estaba programada para el día 08/03/2024 dentro de la Acción Popular adelantada ante el JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE NEIVA bajo el RAD. NO. 410013331-002-2009-00197-00 y fungen como sujetos procesales DEMANDANTE: AUSPDH // DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALGECIRAS. Dicha inasistencia logro ser verificada en el acta de audiencia registrada en SAMAI bajo el indicativo 00125 de fecha 08/03/2024. Solo asistió el ingeniero LEONEL OBREGON.

- **08/03/2024** El Contratista no asistió a la Audiencia de Verificación de Cumplimiento de Fallo, la cual estaba programada para el día 08/03/2024 dentro de la Acción Popular adelantada ante el JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE NEIVA bajo el RAD. NO. 41001-33-31-002-2010-00127-01 y fungen como sujetos procesales DEMANDANTE: JOSE GERMAN GIRALDO SANCHEZ // DEMANDADO: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE NEIVA Y OTRO. Dicha inasistencia logro ser

verificada en el acta de audiencia registrada en SAMAI bajo el indicativo 00195 de fecha 08/03/2024. Solo asistió el ingeniero Leonel Obregón Salazar. Se deja constancia en el Acta que el doctor Evert Peralta Ardila no se pudo conectar por fallas de conectividad.

- **20-22/03/2024** El Contratista guardo silencio frente al traslado de los Recursos de Reposición interpuesto en contra del Auto Decide Pruebas de fecha 13/03/2024, el cual se realizó los días 20-22/03/2024 dentro de la Acción Popular adelantada ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, PONENTE: JORGE ALIRIO CORTES SOTO bajo el RAD. NO. 410012331000-2011-00168-00 y fungen como sujetos procesales DEMANDANTE: PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA // DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIVERA Y OTROS. Dicho silencio fue verificado en las actuaciones procesales cargadas en SAMAI. Proceso termales.

12/03/2024 El Contratista no presento los Alegatos de Conclusión que debían ser presentados dentro de los cinco (05) días siguientes a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el día 12/03/2024, dentro de la Acción Popular adelantada ante el JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA bajo el RAD. NO. 41001 33 33 006 2023 00298 00 y fungen como sujetos procesales DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE ANDRADE PERDOMO // DEMANDADO: LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE NEIVA y CAM. Dicha omisión fue verificada en las actuaciones procesales cargadas en SAMAI.

ALBERTO VARGAS ARIAS
Secretario General
Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM
Dirección: Carrera 1 No. 60-79
Teléfono de contacto: (57(8) 87655017 Ext. 120

---------- Forwarded message ---------
De: **Procesos Judiciales CAM** <procesosjudiciales@cam.gov.co>
Date: sáb, 14 sept 2024 a las 17:41
Subject: Re: Informe de Ejecución N° 2 Contrato de prestación de servicios N° 048 de 2024_ Dirigido a Supervisión del Dr. Alberto Vargas
To: Alberto Vargas Arias <avargas@cam.gov.co>

Dr. Alberto remito informe requerido, para su revisión y aprobación.

NOTA: Dr. abajo encontrara actuaciones subrayadas de color amarillo fueron las que encontre que estaban para ejecutarse durante el mes de marzo y no se ejecutaron o no cuento con evidencia de su ejecucion, favor revisar y hablarlo para cordinar lo que procede.

[El texto citado está oculto]
--
MARÍA JOSÉ QUINTERO LAVAO.

Contratista Secretaria General CAM.



- *Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.*
- *Si necesita imprimir, recicla el papel. Es un recurso renovable.*
- *La sostenibilidad del planeta no depende de no usar sus recursos naturales, sino de hacerlo de manera consciente y totalmente respetuosa.*

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

SEGUNDO INFORME CONTRATO 048 DEL 2024 ABOG. JONATHAN LEONARDO .docx
178K

SEGUNDO INFORME CONTRATO 048 DEL 2024 ABOG. JONATHAN LEONARDO .docx
178K

Jonathan Escobar <abogadoescobar0401@gmail.com> 19 de septiembre de 2024, 11:50
Para: Alberto Vargas Arias <avargas@cam.gov.co>
Cc: Jonathan Leonardo Escobar Perdomo <jonathanescob1234@hotmail.com>, Asesor Jurídico <asesorjuridico@cam.gov.co>, Procesos Judiciales CAM <procesosjudiciales@cam.gov.co>

Cordial saludo Doctor Alberto, en relación con las observaciones realizadas, comedidamente me permito aclarar lo siguiente:

1. Respecto a la observación consistente en: **08/03/2024** El Contratista no asistió a la Audiencia de Verificación de Cumplimiento de Fallo, la cual estaba programada para el día 08/03/2024 dentro de la Acción Popular adelantada ante el JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE NEIVA bajo el RAD. NO. 410013331-002-2009-00197-00 y fungen como sujetos procesales DEMANDANTE: AUSPDH // DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALGECIRAS. Dicha inasistencia logró ser verificada en el acta de audiencia registrada en SAMAI bajo el indicativo 00125 de fecha 08/03/2024. Solo asistió el ingeniero LEONEL OBREGÓN. Me permito aclarar que previamente a la realización de dicha audiencia se coordinó con el Ingeniero Leonel Obregón para garantizar su asistencia virtual a la audiencia, teniendo en cuenta que es el funcionario técnico designado por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAM para realizar la **verificación técnica** sobre el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del presente asunto, por lo que no se consideró necesaria mi asistencia a esa diligencia virtual en particular. No obstante, cabe precisar que en las audiencias de verificación realizadas con posterioridad asistí en representación de la CAM, tal como se puede observar en las actas de audiencias registradas en SAMAI bajo los Índices 00146 de fecha 26 de julio de 2024 y 00151 de fecha 12 de septiembre de 2024, que se adjuntan para su conocimiento y demás fines pertinentes.

2. En cuanto a la observación consistente en: **08/03/2024** El Contratista no asistió a la Audiencia de Verificación de Cumplimiento de Fallo, la cual estaba programada para el día 08/03/2024 dentro de la Acción Popular adelantada ante el JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE NEIVA bajo el RAD. NO. 41001-33-31-002-2010-00127-01 y fungen como sujetos procesales DEMANDANTE: JOSE GERMAN GIRALDO SANCHEZ // DEMANDADO: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE NEIVA Y OTRO. Dicha inasistencia logró ser verificada en el acta de audiencia registrada en SAMAI bajo el indicativo 00195 de fecha 08/03/2024. Solo asistió el ingeniero Leonel Obregón Salazar. Se deja constancia en el Acta que el doctor Evert Peralta Ardila no se pudo conectar por fallas de conectividad. Me permito aclarar que previamente a la realización de dicha audiencia se coordinó con el Ingeniero Leonel Obregón para garantizar su asistencia virtual a la audiencia, teniendo en cuenta que es el funcionario técnico designado por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAM para realizar la **verificación técnica** sobre el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del presente asunto, por lo que no se consideró necesaria mi asistencia a esa diligencia virtual en particular. No obstante, cabe precisar que audiencia de verificación realizada con posterioridad asistí en representación de la CAM, tal como se puede observar en el acta de audiencia registrada en SAMAI bajo el Índices 00211 de fecha 20 de junio de 2024, que se adjunta para su conocimiento y demás fines pertinentes.

3. En relación a la observación consistente en: **20-22/03/2024** El Contratista guardó silencio frente al traslado de los Recursos de Reposición interpuesto en contra del Auto Decide Pruebas de fecha 13/03/2024, el cual se realizó los días 20-22/03/2024 dentro de la Acción Popular adelantada ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, PONENTE: JORGE ALIRIO CORTES SOTO bajo el RAD. NO. 410012331000-2011-00168-00 y fungen como sujetos procesales DEMANDANTE: PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA // DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIVERA Y OTROS. Dicho silencio fue verificado en las actuaciones procesales cargadas en SAMAI. Proceso termales. Respetuosamente me permito aclarar que la providencia referida de fecha 13 de marzo de 2024 resolvió NO DECRETAR las inspecciones judiciales solicitadas por las sociedades Inturhuila Ltda. y Los Ángeles Termal Ltda, decisión que fue recurrida por las empresas mencionadas, **y teniendo en cuenta que se consideró que los recursos interpuestos no afectan los intereses ni la estrategia de defensa de la CAM, se decidió no realizar ningún pronunciamiento frente a los recursos interpuestos,** lo cual ocurrió de manera similar con los demás sujetos procesales no recurrentes, tal como se observa en el archivo Índice 00263 de SAMAI de fecha 3 de abril de 2024, constancia secretarial que se adjunta y donde se manifestó: *"Al Despacho informando que el 2 de abril de 2024 a las 5:00 pm,*

venció en SILENCIO el término de traslado del recurso de reposición del cual se dio traslado conforme al parágrafo del Art. 9º de la Ley 2213 de 2022 y Art. 201 A del CPACA."

4. Respecto a la observación consistente en: **12/03/2024** El Contratista no presentó los Alegatos de Conclusión que debían ser presentados dentro de los cinco (05) días siguientes a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el día 12/03/2024, dentro de la Acción Popular adelantada ante el JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA bajo el RAD. NO. 41001 33 33 006 2023 00298 00 y fungen como sujetos procesales DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE ANDRADE PERDOMO // DEMANDADO: LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE NEIVA y CAM. Dicha omisión fue verificada en las actuaciones procesales cargadas en SAMAI. Me permito aclarar que el día 12 de marzo de 2024 se asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento, diligencia que se declaró fallida, se decretaron las pruebas documentales aportadas por las partes, se ordenó el cie se ordenó el cierre del debate probatorio y se ordenó correr traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión dentro del los 5 días hábiles siguientes. Por lo anterior, dentro de la oportunidad legal el día 19 de marzo de 2024 se remitió vía electrónica al Juzgado el escrito de alegatos de conclusión, tal como se acredita con el reenvío del correo precedente. No obstante, a pesar que en las actuaciones procesales de SAMAI no se encuentran incorporados, dicha situación no afectó la defensa de los intereses de la CAM, pues se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en la sentencia de primera instancia de fecha 24 de abril de 2024 proferida por el Juzgado en lo que tiene que ver con la CAM, se resolvió: "*d) ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM que en el desarrollo de sus competencias vigile, haga seguimiento y adopte las medidas necesarias por las obras que pueda contratar LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. para la solución de la problemática que se presenta en el sector de la ciudadela "Calamarí", según lo expuesto. TERCERO: Para la vigilancia y cumplimiento de las decisiones que en ésta providencia se adopta, conforme al artículo 34 de la ley 472 de 1998, se conforma el comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, de la siguiente manera: el actor popular, un representante de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, un representante del MUNICIPIO DE NEIVA, un representante de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P. y un representante de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM."*

Lo anterior se remite con fines de aclaración frente a las observaciones realizadas en el informe correspondiente al segundo mes de ejecución del contrato 048 de 2024.

Quedo atento a cualquier inquietud adicional. Atentamente,

Jonathan Leonardo Escobar Perdomo
Cel: 3158017463-- Dirección Cra 7 No. 7 06 Of. 801 Neiva Huila
==========

[El texto citado está oculto]

--

JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO
Abogado Especialista
Universidad Nacional de Colombia
Carrera 7 No. 7-06 Of. 801 de Neiva
Tel: 8717721; Cel: 3158017463

5 adjuntos

44_Actaaudiencia_Verificaci_200900197APAOSPDHMCP_0_20240726103740132 (1).pdf
141K

25_ACTAAUDIENCIA_AUDIENCIA_200900197APASOCIACIO_20240311163550 (1).pdf
106K

102_Actaaudiencia_actaaudie_201000127APAudiencia_0_20240620180038402.pdf
206K

158_ALDESPACHO_VENCETRASLADORECURSO_20240403110759.pdf
116K

41001333300620230029800_49_SALIDASENTENC_SENTENCIA_2023298SENTPOPULARSU_20240424153708_TA133584504926595966.pdf
926K

Alberto Vargas Arias <avargas@cam.gov.co> 19 de septiembre de 2024, 14:07
Para: Procesos Judiciales CAM <procesosjudiciales@cam.gov.co>

Favor analizar
[El texto citado está oculto]
[El texto citado está oculto]

5 adjuntos

44_Actaaudiencia_Verificaci_200900197APAOSPDHMCP_0_20240726103740132 (1).pdf
141K

25_ACTAAUDIENCIA_AUDIENCIA_200900197APASOCIACIO_20240311163550 (1).pdf
106K

102_Actaaudiencia_actaaudie_201000127APAudiencia_0_20240620180038402.pdf
206K

158_ALDESPACHO_VENCETRASLADORECURSO_20240403110759.pdf
116K

41001333300620230029800_49_SALIDASENTENC_SENTENCIA_2023298SENTPOPULARSU_20240424153708_TA133584504926595966.pdf
926K

Procesos Judiciales CAM <procesosjudiciales@cam.gov.co> 23 de septiembre de 2024, 11:43
Para: Alberto Vargas Arias <avargas@cam.gov.co>

Se envía informe de supervisión con los ajustes pertinentes.

MARÍA JOSÉ QUINTERO LAVAO.
Contratista Secretaria General CAM.

[El texto citado está oculto]

SEGUNDO INFORME CONTRATO 048 DEL 2024 ABOG. JONATHAN LEONARDO .docx
181K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io> 24 de septiembre de 2024, 11:43
Responder a: avargas@cam.gov.co
Para: procesosjudiciales@cam.gov.co

[El texto citado está oculto]

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICACIÓN:	41001 33 33 006 2023 00298 00
ACCIONANTE:	ANDRÉS FELIPE ANDRADE PERDOMO
ACCIONADO:	LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE NEIVA y CAM

SENTENCIA

1. La demanda[1]

El accionante considera vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa, goce de espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, de la ciudadela *"Calamarí"* del municipio de Neiva por la accionada LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P., al no construir *i)* sumideros para la evacuación de aguas lluvias de los barrios *"La inmaculada", "El Madrigal" y "Minuto de Dios III y V Etapa"*, *ii)* mantenimiento de los sumideros existentes en dichos barrios y; *iii)* la construcción de un tramo de alcantarillado de aguas lluvias en la carrera 2 w entre calles 74 y 76ª, para que drenen en líquido proveniente de dichos sectores.

2. Hechos en que se fundan las pretensiones

El sustento fáctico expuesto por la parte actora, se sintetiza así:

Arguye que, debido al desarrollo urbanístico del sector y la construcción de vías en pavimento, la *"Ciudadela Calamarí"* ubicada en la comuna 1, zona nororiental de la ciudad de Neiva, ha presentado problemas para la evacuación de las aguas lluvias generándose graves inundaciones, pues, se encuentra ubicado sobre un área de cota de elevación menor de los barrios circunvecinos de *"La inmaculada"*, *"El Madrigal"*, *"Minuto de Dios III y IV Etapa"*, por lo que recibe las aguas de escorrentía proveniente de éstos confluyendo al sector ubicado en la carrera 2W con la calle 76.

Agrega que, aunque el sector cuenta con alcantarillado, su capacidad se torna insuficiente, por la falta de mantenimiento y porque las aguas lluvias que capta no son exclusivamente las propias sino las tributarias de los barrios vecinos, que discurren por una zanja artificial que provoca una socavación y desestabilización del terreno aledaño denominado *"Urbanización Campos de Venecia".*

Por otra parte, indica que las inundaciones expuestas se convierten en criaderos de mosquitos, entre otras plagas, que propagan enfermedades a los habitantes del sector.

El 22 de septiembre de 2023, elevó petición ante las Empresas Públicas de Neiva S.A.S E.S.P., solicitando la construcción de sumideros para la evacuación de aguas lluvias de los barrios *"La inmaculada", "El Madrigal" y "Minuto de Dios III y V Etapa"*, mantenimiento de los sumideros existentes en dichos barrios y; la construcción de un tramo de alcantarillado de aguas lluvias en la carrera 2 w entre calles 74 y 76ª.

El 5 de octubre de 2023, obtuvo respuesta que, pese a confirmar los hechos expuestos en la petición del 22 de septiembre anterior, no profirió una respuesta de fondo tendiente a solucionar la problemática expuesta.

[1] Índice 3 archivo 3 Samai

3. Parte demandada

3.1. Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva S.A. E.S.P.[2]

Aunque confirma que el barrio *"Calamarí"*, se encuentra localizado sobre un área de cota de relación menor a los barrios circunvecinos *"La inmaculada", "El Madrigal" y "Minuto de Dios III y V Etapa"*, en la construcción de éstas últimas, en el año 1998, se tomó la calle 74 como corredor para el trazado ideal para la construcción de la red principal de aguas lluvias en 36".

El sector de la carrera 2W entre calles 74 y 76A, cuenta con sistema de alcantarillado pluvial, que inicia en la calle 74 con carrera 2W, con una tubería en PVC de 16" y, en cada boca calle, se tienen sumideros de 3 m de largo por 30 cm de ancho, libre para la captación de aguas lluvias; por tanto, el sistema de alcantarilla pluvial por ser inicial no recibe aguas lluvias de los barrios indicados, pues trabaja captando, conduciendo o descargando las aguas lluvias por escorrentía superficial que transitan desde la carrera 1 con calle 74 hasta la carrera 2W, con velocidades altas por ser una vía asfaltada con pendiente longitudinal que supera el 15%, además, por la topografía del terreno convergen al sector donde existe sumidero transversal/horizontal con dimensiones de 6 m x 0.40 m libres para su captación.

Por otra parte, asevera que la zona cuenta con la debida conexión a la red de acueducto y alcantarillado, que se encuentra en óptimas condiciones, que ha sido sometida a los correspondientes mantenimientos, como lo indica la Subgerencia Técnica y Operativa de la entidad, que ha realizado intervención en el segundo semestre de 2023, el 9 de agosto y 24 de octubre.

En ese orden de ideas, considera que las redes actuales cuentan con la capacidad necesaria para suplir las aguas lluvias, sin embargo, en la zona personas inescrupulosas arrojan basura y material de construcción que generan taponamientos en los sumideros cuando llega la temporada de lluvias, razón por la cual, ante el informe de la comunidad la entidad atiende dichas eventualidades con equipos como el "vactor".

Aclara que en la zona solo se presente una casa que aparentemente se encuentra en riesgo debido a que fue construida invadiendo la ronda de la quebrada o drenaje natural, la cual está sólo a 60 cm del hombro del drenaje natural sin revestimiento.

Por su parte, en cuanto al volumen de las aguas lluvias que bordea 2 casas del sector barrios *"Campos de Venecia"*, son los prevenientes del sector del barrio *"La inmaculada"* que transitan por las calles 70, 71, 72 y 74 del barrio *"La vorágine"*, sin embargo, no ha tenido informe por parte de la Oficina de Gestión del Riesgo y Desastres del municipio, que ponga en evidencia algún grado de afectación.

Finalmente, sobre la respuesta emitida mediante oficio No. 2023CS5006266-1 del 5 de octubre de 2023, considera que la parte actora descontextualizó y la adjunta en forma completa.

De consuno, se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denominó *"Improcedente de la acción popular-inexistencia de vulneración de derechos colectivos"* y *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*.

[2] Índice 10 archivo 11 Samai

3.2. Municipio de Neiva[3]

Indica que la licencia de construcción de la *"Ciudadela Calamarí"* fue expedida mediante Resolución No. 092 de 12 de noviembre de 1997 de la Curaduría Urbana de Neiva, ubicado en la carrera 1 a 4W entre calles 74 y 78A de esta ciudad.

Asimismo, conforme al Oficio DAP 2311 de 13 de diciembre de 2023, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, que se encuentra sobre un área de cota baja o de nivel topográfico de menor elevación con respecto a las urbanizaciones circunvecinas *"La inmaculada", "El Madrigal"* y *"Minuto de Dios III y IV Etapa",* lo que genera que las aguas lluvias de éstas últimas se descarguen superficialmente en aquel saturando y colapsando las redes hidrosanitarias existentes en la urbanización *"Calamarí"*, que se encuentran combinadas (redes de aguas residenciales y aguas lluvias) y no existe un colector principal que mitigue las inundaciones que se generan, circunstancia que amerita la intervención de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva S.A. E.S.P., pues el ente territorial no tiene competencia para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

Según el informe técnico emitido en el Oficio No. G.I 1082 del 6 de diciembre de 2023, producto de la visita técnica, constató falta de sumideros en varios puntos del tramo vial, falta de mantenimiento a sumideros, niveles de la vía no acordes a los de los sumideros y empozamientos de aguas lluvias en la vía; por ende, se recomienda que Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva S.A. E.S.P. realicen una inspección detallada y con los profesionales adecuados, pues es la entidad competente para solucionar dichas necesidades, según la Ley 142 de 1994.

Por lo anterior, se opuso a las pretensiones de la demanda, teniendo que la entidad competente para atender los derechos colectivos que se indican como presuntamente vulnerados es Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva S.A. E.S.P. y, porque no ha vulnerado derecho o interés colectivo alguno, para lo cual propone como excepciones *"cumplimiento de un deber legal", "inexistencia de incumplimiento de las normas legales",* y *"falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de vulneración de derechos colectivos por parte del municipio de Neiva".*

3.3. Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM[4]

Manifiesta que la alcaldía municipal de Neiva y Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva S.A. E.S.P., son las entidades competentes para construir las obras necesarias para corregir las deficiencias en el alcantarillado de aguas lluvias que recoja las que se generen en los barrios ubicados en la parte superior del barrio *"Calamarí"*, así como, el mantenimiento preventivo en época de lluvias para que no se genere su desbordamiento en las vías a que se hace referencia en la demanda.

Aunque la CAM, debe participar en el asesoramiento y conocimiento de las entidades territoriales en materia de gestión del riesgo en la prevención y atención de emergencias y desastres, no implica que es competencia de la entidad la solución de dicha problemática.

No obstante, indica que el 6 de diciembre de 2023, realizó visita a la zona levantando el informe de visita y concepto técnico Acta No. 5214 de 12 de diciembre siguiente, del cual concluye que la responsabilidad en la solución del problema planteado por el actor popular corresponde al municipio de Neiva; que cualquier obra que se pretenda realizar en la zona de conflicto debe respetar la ronda hídrica de 30 metros a lado y lado de los drenajes existentes y contar con el permiso de la autoridad ambiental, en

[3] Índice 11 archivo 13 Samai
[4] Índice 12 archivo 15 Samai

caso de realiza robras dentro de cauce y ronda y; adelantarse los estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo (AVR) con el fin de determinar las condiciones de riesgos mitigables y no mitigables, en caso de no requerirse.

Para el efecto, indica que la autoridad ambiental está a disposición para realizar el acompañamiento y asesoramiento técnico que el municipio de Neiva y Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva S.A. requieran para atender la problemática de la acción popular y expedir los instrumentos ambientales necesarios para realizar las obras.

En consecuencia, se opone a las pretensiones de la demanda porque no es la autoridad competente para el efecto, y, por tanto, propone las excepciones denominadas *"Falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto de la CAM", "Inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados respecto de la CAM",* y *"Falta de fundamentos probatorios que demuestren la amenaza o vulneración a los derechos colectivos invocados respecto de la CAM".*

4. Alegatos de conclusión

4.1. Parte demandante[5]

Reitera los argumentos expuestos en su demanda.

4.2. Parte demandada

4.2.1. Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva S.A. E.S.P.[6]

Reproduce los argumentos expuestos en su contestación de demanda, solicitando se denieguen las pretensiones del libelo introductorio.

4.2.2. Municipio de Neiva[7]

Reproduce los argumentos expuestos en su contestación de demanda, solicitando se denieguen las pretensiones del libelo introductorio, no obstante, en caso de acceder al amparo, la llamada a atenderlo es Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva S.A. E.S.P.

4.2.3. Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM[8]

Guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, cumplidos los tramites de rigor y sin observar vicio alguno que invalide lo actuado; esta autoridad goza de plena competencia para conocer del presente asunto y procede a emitir sentencia.

5.2. Problema Jurídico

En concordancia con la fijación del litigio realizada en la audiencia del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, celebrada el 12 de marzo de 2024[9], este Despacho se plantea

[5] Índice 30 Samai
[6] Índice 29 Samai
[7] Índice 27 Samai
[8] Índice 31 Samai
[9] Índice 25 Samai

determinar si la ciudadela *"Calamarí"* ubicada en la carrera 1 a 4W entre calles 74 y 78A de esta ciudad, ha sido afectada por inundaciones y, si éstas son producto de ausencia y falta de mantenimiento del alcantarillado de aguas lluvias en el sector y en los barrios circunvecinos *"La inmaculada", "El Madrigal" y "Minuto de Dios III y V Etapa"* y; con ello, la vulneración de los derechos colectivos a la ***a)*** moralidad administrativa, ***b)*** goce de espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público y; ***c)*** seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

5.3. Las acciones populares

El artículo 2, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, sobre el ejercicio de las acciones populares dispone que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9 ibidem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

5.4. Los derechos colectivos invocados

En la presente acción se ponen de presente como derechos colectivos vulnerados la ***a)*** moralidad administrativa, ***b)*** goce de espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público y; ***c)*** seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

5.4.1. Moralidad administrativa

La moralidad administrativa tienen como base el mismo fundamento teórico pero con dos aristas: ***i)*** como principio de la función administrativa, lo que implica que los servidores públicos deben velar en el desarrollo de sus funciones por el respeto a parámetros éticos de conducta que se comparten de manera consensual por el conglomerado social y; ***ii)*** como derecho colectivo, en favor de los integrantes de la sociedad, que cuentan con la posibilidad de acudir ante la administración de justicia, para reclamar su protección, cuando éste sea vulnerado por la conducta activa u omisiva de quien ejerce función pública, por el incumplimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación.

Entonces, el contenido y alcance del derecho implica que tiene una textura abierta, determinada por el ordenamiento jurídico, especialmente los valores, principios y derechos constitucionales y, en ciertas ocasiones de postulados políticos; por tanto, corresponde al juez constitucional fijar su alcance teniendo cuidado de no imponer una ética hegemónica o una moral mayoritaria, pues, generaría discriminación, sino confrontar el comportamiento de quien ejerce función pública a partir de un mínimo ético fundado en las normas constitucionales, siendo la más clara manifestación de vulneración la desviación de poder o, el ánimo subjetivo de satisfacer un interés personal o de un tercero.

En dicho sentido, supone la posibilidad de su relación con la ilegalidad, pero ésta no es un presupuesto para que su vulneración; uno de los principales escenarios en los que se enjuicia la moralidad administrativa son los comportamientos ilegales de la administración, por lo que el juez constitucional tiene competencia para identificar la actuación que implique la amenaza o vulneración y, si es necesario, el análisis de legalidad con el fin de garantizar el derecho (ver sentencia)[10].

[10] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), Radicación

5.4.2. Goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público

Conforme lo establecen los artículos 82, 88 y 102 de la Carta Magna, es un deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular y, en lo que tiene que ver con la utilización para la defensa del interés común, debe ser regulado por las autoridades a través del ordenamiento territorial, entre otros (ver sentencia)[11].

5.4.3. Prevención de desastres previsibles técnicamente

Por su parte, frente a la prevención de desastres previsibles técnicamente[12], retomando la jurisprudencia de su Sección Primera[13], ha precisado que busca precaver desastres de origen natural o humano, garantizando la reacción preventiva de las autoridades a fin de evitar su consumación o, posterior a su ocurrencia para conjurar o aminorar sus efectos dañosos, en aras de la protección de los bienes jurídicos.

Por su parte, en cuanto a la noción de seguridad, el alto tribunal, expresó con meridiana claridad, lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a la seguridad pública ha sido definido como "parte del concepto de orden público (…) concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (…) Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas"[14]. Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y comprometida con la asunción permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaura como estándar de sus actuaciones. No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales (…)"*

número: 25000-23-24-000-2011-00227-01(AP), Actor: ANGELA MARIA MALDONADO RODRIGUEZ Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, FUNDACION INSTITUTO DE INMUNOLOGIA DE COLOMBIA Y OTROS

[11] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, Bogotá, D. C., trece (13) de junio dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 76001-23-33-000-2017-01201-01(AP), Actor: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

[12] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 66001-23-31-000-2012-00269-01(AP), Actor: PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS RISARALDA, Demandado: MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, LA CORPORACIÓN REGIONAL DE RISARALDA CARDER, EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y EL FONDO DE ADAPTACIÓN

[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P. Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D. C., 26 de marzo del dos mil quince (2015). Rad. Núm.: 15001-23-31-000-2011-00031-01. Actor: José Amado López Malaver. Demandado: Ministerio de Vivienda y Desarrollo Rural, Ministerio de Medio Ambiente, CORPOBOYACÁ y Otros.

[14] Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente AP 1834; y Sección Primera, Sentencia de 28 de octubre de 2010. M.P. María Elizabeth García González. Rad. Núm. 2005-01449-01(AP).

5.5. Caso concreto

En el sub-lite, las accionadas MUNICIPIO DE NEIVA[15] y LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P. [16], así como, la vinculada CAM[17], realizaron visitas al sector de las cuales se emitieron sus apreciaciones, cuyas principales conclusiones se exponen a continuación:

5.5.1. Alcantarillado de aguas lluvias de la ciudadela *"Calamarí"*

La ciudadela *"Calamarí"* ubicada en la carrera 1 a 4W entre calles 74 y 78A de esta ciudad, cuenta con un alcantarillado de aguas lluvias, que inicia en la esquina de la calle 74 con carrera 2W en diámetro de 16" en tubería PVC; en cada boca calle de la carrera 2W, entre calles 74 y 76ª, existen sumideros con dimensiones de 3m de largo por 30 cm de ancho, libres para la captación de aguas lluvias[18].

Teniendo en cuenta lo anterior, LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P., considera que no se hace necesaria la construcción de un nuevo tramo de alcantarillo, sin embargo, del informe arguye que el existente no se encuentra funcionando correctamente por cuenta del estado de la malla vial en el sector de los barrios *"Calamarí"* y *"Praderas de Venecia"*, que ***i)*** al encontrarse construidas en concreto hidráulico sus losas tienen pérdida o desprendimiento de agregados, ***ii)*** se encuentran totalmente desniveladas y, ***iii)*** la pendiente de la vía es mínima lo que hace que los sumideros no presten el servicio para el que fueron construidos; por tanto, considera que debe realizarse un mejoramiento total de la vía[19].

Por su parte, el MUNICIPIO DE NEIVA, en su informe de visita considera que el sistema de alcantarillado de aguas lluvias del sector funciona en forma deficiente teniendo en cuenta que ***i)*** faltan sumideros en varios puntos del tramo vial, ***ii)*** falta mantenimiento de los sumideros existentes, ***iii)*** los niveles de la vía no son acordes a los niveles de los sumideros y, ***iv)*** existen empozamientos de aguas lluvia en la vía[20] A su paso, en el informe técnico de la CAM, se menciona que el alcantarillado presente en el sector es deficiente dada la limitada capacidad del zanjón artificial para la gestión del volumen del agua acumulada, lo que suscita la inundación de ciertos sectores[21].

Sin embargo, en éste informe técnico, la propia Corporación indica que:

> *"…durante el desarrollo de la visita no se tomaron datos técnicos ni estructurales de estabilidad del terreno, ni se realizaron levantamientos topográficos, muestreos, sondeos o apiques que permitieran actualizar la cartografía geológica del sector, así como tampoco estudios hidrológicos, geotécnicos o de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo (AVR). Lo anterior teniendo en consideración que el alcance de la visita es netamente diagnóstico.*
>
> *(…)*
>
> *Respecto al análisis y procesamiento de la información se realizó:*
>
> - *Localización y búsqueda de imágenes satelitales del sector evaluado.*
> - *Determinación y clasificación de amenazas de origen natural y/o antrópicas.*
> - *Recomendaciones correctivas de tipo técnico para toma de decisiones.*
>
> *En el presente informe no se establecen diseños de obras de control, mitigación ni prevención para el sitio visitado, tampoco cantidades de obra, valores, distancias,*

[15] Índice 27 Samai, pp. 46-48
[16] Índice 10 archivo 11 Samai,pp. 8-10
[17] Índice 12 archivo 17 Samai
[18] Índice 10 archivo 11 Samai, p. 9
[19] Índice 10 archivo 11 Samai, p. 9
[20] Índice 27 Samai, pp. 46-48
[21] Índice 12 archivo 17 Samai, p. 10

volúmenes, costos, tiempos ni ubicación detallada de las actividades de prevención y mitigación que puedan ser requeridas ya que como se mencionó con anterioridad, el alcance de la visita es diagnóstico."[22]

Es clara la entidad en que, para poder establecer deficiencias en el sistema de alcantarillado de la zona, es necesario realizar un levantamiento topográfico para determinar gráficamente la superficie terrestre de la zona que, confrontado con un estudio hidrológico, donde se analiza el ciclo o distribución del agua en la tierra, se concluya si las obras que conforma el alcantarillado de aguas lluvias de la zona son o no eficientes.

En dicho sentido, este Despacho no encuentra sustento técnico en las diferentes conclusiones de las entidades, ya que, emiten evaluaciones finales sin el respectivo soporte científico o técnico, por lo cual, su afirmación es de simple autoridad (desde su posición frente al hecho), más no como resultado de la aplicación de un método o procedimiento aprobado y avalado científicamente.

5.5.2. Escorrentía de aguas lluvias de los barrios *"La Inmaculada", "El Madrigal",* y *"Minuto de Dios III y IV"*

Ahora bien, LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P., reconoce que el trazado de la red principal de aguas lluvias de los barrios *"La Inmaculada", "El Madrigal",* y *"Minuto de Dios III y IV"* se encuentra en la calle 74 y el colector final que descarga aguas lluvias va directamente al rio Magdalena.

En ese orden de ideas, las aguas lluvias provenientes de dichos sectores, específicamente, del barrio *"La Inmaculada"* confluyen en la ciudadela *"Calamarí"* y; para evitarlo, dicha entidad sugiere que debería realizarse la compra de predios privados hacia el sector norte hasta llegar a drenajes naturales que tengan capacidad hidráulica para recibir las aguas lluvias por escorrentía superficial captados por sumideros al sistema de alcantarilla pluvial[23].

En lo atinente a las inundaciones que se presentan en la ciudadela *"Calamarí"* estas se producen porque las aguas lluvias provenientes del sector del barrio *"La inmaculada"* convergen al drenaje que bordea dos casas del sector del barrio *"Campos de Venecia"*, aclarando que una de las viviendas se encuentra invadiendo la ronda de la quebrada, pues, está a sólo 60 cm del hombro del drenaje sin revestimiento (terreno natural)[24].

5.5.2.1. La ciudadela *"Calamarí"* se encuentra afectada por ronda hídrica "*quebrada Manpuesto",* una franja paralela denominada Zona de Preservación y Manejo Ambiental (ZPMA) y, un zanjón artificial

Por su parte, en el informe presentado por la CAM, se indicó que, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Neiva, en adelante POT, establecido mediante Acuerdo No. 026 de 2009, como los Decretos No. 0660 de 2018[25] y 0370 de 2021[26], en la zona de interés existe un drenaje sencillo aferente a la quebrada *"Manpuesto"*, así como, un **zanjón artificial** que no se encuentra identificado dentro

[22] Índice 12 archivo 17 Samai, p. 4
[23] Índice 10 archivo 11 Samai, pp. 8-10
[24] Índice 10 archivo 11 Samai, pp. 8-9
[25] *"Por medio del cual se realiza una corrección cartográfica en los planos FU-04 Sistema hídrico, FU-05 Sistema Ambiental, FU-08 Zonificación Ambiental y FU-19 Usos del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial POT adoptado mediante acuerdo 026 de 2009"*
[26] *"Por medio del cual se realiza una corrección cartográfica del plano PN-01 polígonos normativos perímetro urbano de Neiva que hace parte integral del Decreto 931 de 2009 y se adopta la reglamentación de las fichas normativas PNO 27 y 28 de la comuna seis y PNC-01B y PNC03 de la comuna uno del municipio de Neiva"*

del sistema ambiental urbano contenido en el POT[27], tal y como se visualiza en la imagen 3 del informe:



***Imagen 3**. Identificación "Zanjón Artificial" Ortofoto 2015.*

Agrega que, producto del crecimiento demográfico o urbano se ha experimentado una disminución sustancial de la zona de protección del cauce de la fuente hídrica, específicamente, en las proximidades del sistema de drenaje y el zanjón artificial, frente a las implicaciones potenciales de eventos hidrológicos, tal y como se advierte de la imagen 10[28]:



***Imagen 10.** Imagen satelital del año 2023 del drenaje sencillo y la quebrada Manpuesto. Tomado de Google Earth (2002) e IGAC y compilado por el autor.*

Dicho en otras palabras, la ciudadela *"Calamarí"* fue construida en proximidades de la quebrada *"Manpuesto"* y dada la topografía de la zona en pendiente hacia dicha fuente hídrica, las aguas lluvias, no sólo del sector sino de los barrios ubicados en las zonas

[27] Índice 12 archivo 17 Samai, p. 6
[28] Índice 12 archivo 17 Samai, p. 10

altas *"La Inmaculada", "El Madrigal",* y *"Minuto de Dios III y IV"*, confluyen en el lugar convirtiéndose en una **"zona de acumulación de escorrentía".**

De esa conclusión, es necesario resaltar que se utiliza la palabra o expresión "conversión" porque inicialmente es posible que no tuviese esa condición y que, por el contrario, en toda esa zona existieran diferentes corredores de escorrentía, pero, por la obra del ser humano de urbanización se generó su transformación (nivelación del terreno, pavimentación, etc.), y bien sea por diseño o por la propia construcción, se generó el direccionamiento hacia esa zona, el zanjón.

Se suma además que, en su estado primigenio es posible que existieran elementos naturales que fueron transformados o eliminados (fotografías desde 2008 a 2023) desde su vegetación (pastos, árboles, arbustos) como su propia superficie (tierra, rocas) de un ambiente natural a uno artificial (casas, tejados, calles, etc.) lo cual conlleva a la simple y elemental conclusión que, debido al urbanismo se ha eliminado la cobertura vegetal y mineral que permitía la absorción del agua por la permeabilidad del suelo, lo que hace que las aguas lluvias desciendan sin obstáculo o disminución hacia el zanjón.

Lo novedoso del informe de la CAM frente a los otros es su conclusión, al indicar que existe una zona de acumulación donde confluye un "zanjón" que en principio se ha denominado artificial y que se une a un drenaje natural que desemboca en la quebrada *"Manpuesto".*

Por ende, surge una discusión legal de la CAM por los posibles cambios normativos en el POT, no obstante, lo cierto es que dicho drenaje no se encuentra identificado en el POT (ver acuerdo) y, además, en el Decreto No. 0660 de 2018 (ver) se corrigieron los Planos FU-04 Sistema Hídrico, FU-05 Sistema Ambiental y FU-08 Zonificación Ambiental del POT subsanándose la inconsistencia cartográfica, específicamente acerca de la ZPMA de la referida quebrada, pues se había demarcado sobre unos drenajes aferentes y no sobre la fuente hídrica:

> *"a. Una vez revisada, estudiada y analizada la información y sustentos técnicos alrededor de la aplicación de la Zona de Preservación y Manejo Ambiental ZPMA, definida en el artículo 51 del Acuerdo 026 de 2009,* ***en la microcuenca de la quebrada Mampuesto, se corroboró y confirmó que la delimitación y demarcación de la ZPMA se efectuó sobre algunos drenajes aferentes y no sobre la misma fuente hídrica, como lo ordena el acuerdo ibidem, por tal razón se restringe y afectan predios y desarrollos urbanísticos ya consolidados en el sector de la microcuenca, áreas del territorio que no deben estar sujetas a esta categoría de manejo."*** (Destacado por el Despacho)

La ubicación original de las coordenadas del plano FU-04 Sistema Hídrico del POT, implicarían que una parte considerable de la ciudadela hubiese sido construida no solo sobre la ZPMA sino sobre la propia ronda y cuenca de la fuente hídrica, como se puede visualizar de la animación realizada por la CAM al insertar las coordenadas en el mapa de la zona[29]:

[29] Índice 12 archivo 17 Samai, p. 5

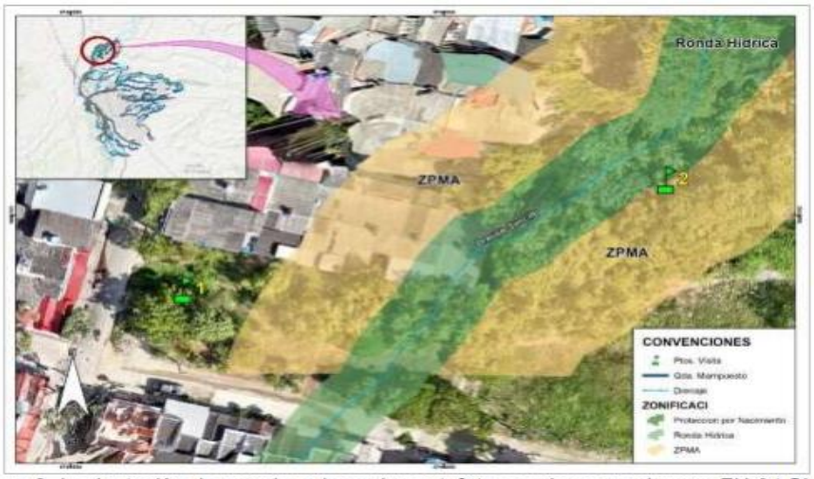


***Imagen 2**. Implantación de coordenadas sobre ortofoto, con base en el mapa FU-04 Sistema Hídrico del POT de Neiva (Acuerdo 026 de 2009).*

Tal inconsistencia mereció el ajuste realizado en el Decreto No. 0660 de 2018 (ver) precitado y, sus coordenadas fueron aclaradas posteriormente en el Decreto No. 370 de 2021 (ver).

Es más, en las fotografías incluidas en el informe se advierte que no se trata de un drenaje natural, pues, su trayecto inicia en el **zanjón artificial** y conduce hacia la quebrada *"Manpuesto"* según el propio trazado descrito por la CAM que, en todo caso, no posee agua[30]:

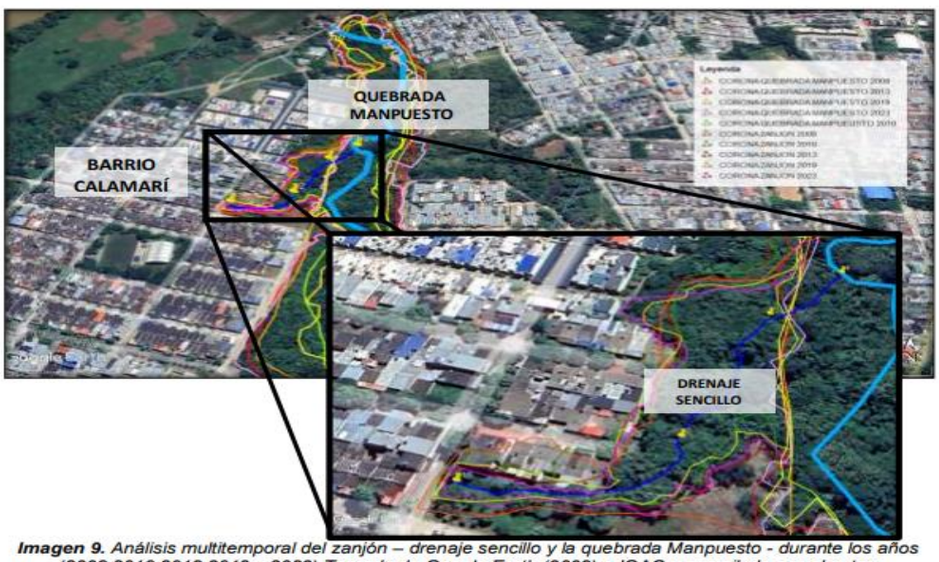


***Imagen 9.** Análisis multitemporal del zanjón – drenaje sencillo y la quebrada Manpuesto - durante los años (2008,2010,2013,2019 y 2023) Tomado de Google Earth (2002) e IGAC y compilado por el autor.*

Lo que, aunado a las conclusiones precitadas, que como la ciudadela *"Calamarí"* es una **"zona de acumulación de escorrentía"** de las aguas lluvias de las cotas de los barrios circunvecinos ubicados en la zona alta y de las que se generan el propio barrio, dada la dirección de escorrentía se empozan en el zanjón artificial, en virtud de un factor antrópico (intervención humana a través del urbanismo o crecimiento demográfico) que varió las características físicas del lugar, reemplazando vegetación nativa por aquellos que se utilizan en el urbanismos, impidiendo la permeabilidad del agua y la eliminación de múltiples corredores en la zona, generando la mencionada acumulación que va descargándose en la quebrada *"Manpuesto"*.

[30] Índice 12 archivo 17 Samai, pp. 12-13

Al respecto, merece la pena realizar la transcripción de las conclusiones del informe en este tópico:

> *"En virtud del análisis multitemporal efectuado para la región del zanjón destinado a la recepción de aguas de escorrentía procedentes del barrio Calamarí y áreas circundantes, se determina que la zona de protección de dicho cauce ha experimentado una disminución sustancial. Este fenómeno se atribuye al crecimiento demográfico observado en las proximidades del sistema de drenaje, conforme se evidencia en la comparación de imágenes entre los años 2008 a 2023 (imagen 7).*
>
> ***Este crecimiento urbano ha incidido de manera significativa en la capacidad de protección del zanjón frente a las implicaciones potenciales de eventos hidrológicos, evidenciando la necesidad de estrategias de planificación territorial que salvaguarden eficazmente los recursos hídricos y mitiguen los riesgos asociados al desarrollo urbano sin un manejo adecuado de aguas lluvias.***
>
> *(…)"*[31] (Destacado por el Despacho)

Así las cosas, para esta autoridad judicial queda desvirtuada la tesis de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P. en el sentido que las inundaciones se presentan porque hay una vivienda que se encuentran invadiendo la ronda de protección de una fuente hídrica e; igualmente, la planteada por la CAM, que parece inferir que el zanjón artificial es un drenaje natural; por tanto, ninguna de las viviendas se encuentra afectando la ZPMA ni la ronda de protección de la quebrada *"Manpuesto".*

5.5.3. Socavación del zanjón artificial ubicado en la ciudadela *"Calamarí"* y afectación a vivienda

En línea con las conclusiones expuestas en acápites anteriores, esta autoridad encuentra demostrado que la acumulación de escorrentía por las vías o construcciones humanas confluye en el zanjón artificial de la ciudadela *"Calamarí".* La evidencia más clara es su tamaño (ancho y profundidad), que esta generado socavaciones o desprendimiento de materiales, circunstancia que crea un riesgo latente de afectación a las viviendas próximas a sus dos márgenes como del propio sector, tal y como lo concluyeron LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P. y la CAM, ésta última que aportó valioso material fotográfico que permite visualizar el alcance de la socavación y la proximidad a las viviendas:



Registro fotográfico 1. *Zanjón visitado sobre el barrio Calamarí, donde se observa la socavación que se genera sobre ambas márgenes del drenaje.*

[31] Índice 12 archivo 17 Samai, p. 10



Registro fotográfico 2. *Zanjón visitado sobre el barrio Calamarí, donde se observa la socavación que se genera sobre ambas márgenes del drenaje, así como el inicio del zanjón.*

Se debe dejar en claro que este proceso judicial no busca establecer responsabilidades o errores de diseños del proceso constructivo o urbanístico del barrio, y por lo cual no puede simplemente centrarse en cuál es el evento o circunstancia que ocasiona el hecho (mal diseño de alcantarillado o de las vías y pendientes), sino tomar una decisión que permita la superación de un hecho especifico y determinado, esto es, una acumulación de agua en periodo de lluvia que está ejerciendo cambios en el terreno.

Entonces, se tiene que existe un sitio de alta concentración de agua lluvia y, que en ese lugar no existe elemento o herramienta de evacuación o conducción de la misma, situación que afecta a los residentes por el incremento de su cota de inundación y que, en forma natural ha determinado una vía de salida que está afectando el entorno, no solo humano sino natural de la zona (socavaciones), siendo necesaria su intervención.

Este hecho no es nuevo, y es conocido por las diferentes autoridades, simplemente se ha mantenido en el tiempo sin ser tratado o contenido, con lo cual, esta autoridad encuentra vulnerado el derecho colectivo a la prevención de desastres previsibles técnicamente[32], pues, la zona de acumulación de escorrentía que termina en el zanjón artificial, además de generar inundaciones, está ocasionando una socavación que en las laderas o costados que se encuentran próximos a la vivienda ubicada en la intersección de la carrera 1 AW y el zanjón artificial (como se indica en el registro fotográfico 1 del informe técnico de la CAM) puede generar la inestabilidad del terreno y la afectación de la estructura de la vivienda indicada y las más próximas, lo que requiere la reacción preventiva de las autoridades a fin de evitar su consumación.

Además de ello, es la imposición de un cambio físico por la acción humana sobre un espacio natural que genera una transformación acelerada y en principio nociva a ese hábitat (socavación y arrastre de material) que puede incrementar su transformación y afectar en forma definitiva tanto a los seres humanos como ese entorno.

5.6. Autoridades responsables y órdenes especificas

5.6.1. Autoridades que a la luz del ordenamiento jurídico son las competentes para poner fin al riesgo

El artículo 14 de la Ley 1523 de 24 de abril de 2012, establece como función principal de los **alcaldes y administraciones municipales**, la implementación de los procesos

[32] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 66001-23-31-000-2012-00269-01(AP), Actor: PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS RISARALDA, Demandado: MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, LA CORPORACIÓN REGIONAL DE RISARALDA CARDER, EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y EL FONDO DE ADAPTACIÓN

de gestión del riesgo, lo que incluye ***i)*** el conocimiento, ***ii)*** reducción del riesgo y, ***iii)*** manejo de desastres en el área de su jurisdicción; para lo cual debe integrar en la planificación del desarrollo territorial acciones y estrategias prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, a través del POT y demás instrumentos de gestión pública.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 2 de junio de 2017[33], expresó:

> *"[…]Como pudo verse, el artículo 14 de la Ley 1523 identificó al Alcalde en su calidad de conductor del desarrollo local, como el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.*
>
> *La disposición en mención se acompasa con lo dispuesto por los artículos 311 de la Constitución Política y 1° de la Ley 136 de 2 de junio de 1994 , que definen al Municipio como la entidad territorial fundamental en la división político administrativa del Estado, cuya finalidad es prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, buscar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población de su territorio.*
>
> *En consecuencia, concluye la Sala que, en materia de gestión del riesgo, a quien le corresponde implementar, ejecutar, desarrollar, etc., las políticas, actividades y gestiones tendientes a dicho fin es, principalmente, al Municipio en cabeza de su Alcalde, (…)"*

En consecuencia, el principal gestor de riesgos en el sub-lite es el MUNICIPIO DE NEIVA.

Ahora bien, el artículo 31 ibidem, atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales un papel complementario y subsidiario a las administraciones territoriales, como integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, además de las funciones establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997, el apoyo a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental, en los estudios necesarios para el conocimiento, reducción del riesgo y, manejo de desastres en el área de su jurisdicción que deben ser integrados a los planes de ordenamientos de cuentas, de gestión ambiental y POT.

La disposición normativa acota que la labor de las Corporaciones Autónomas Regionales es de apoyo y nunca eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

Sobre este tópico el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo[34], consideró:

> *"[…] Al respecto, la Sala considera que, como integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, además de las establecidas en las Leyes 99 de 22 de diciembre de 1993 y 388, apoyar a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en la elaboración de estudios "necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo", según lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1523.*
>
> *Cabe resaltar que, según lo dispone el parágrafo 1º del artículo en mención, el papel de las Corporaciones Autónomas Regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de las Alcaldías y Gobernaciones y está enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio. Por tanto,*

[33] Consejo de Estado, Sección Primera, expediente nro. 17001-23-33-000-2014-00026-02. Actor: Luis Eduardo Gómez Álzate. Consejera Ponente: María Elizabeth García González.
[34] Radicación nro. 68001-23-31-000-2012-00290-01. Actora: ROSA ELENA DURÁN ÁLVAREZ. Demandados Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta De Bucaramanga -CDMB- y el Municipio de Floridablanca. Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

> *"no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres."*
>
> *Tampoco puede dejarse de lado que la Jurisprudencia de la Sala ha sostenido que existen múltiples disposiciones que le imponen a las Corporaciones Autónomas Regionales obligaciones en cuanto a la prevención y atención de desastres, que no se agotan en la elaboración de informes o simples asesorías y que demandan la ejecución, entre otras tareas, de "actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlas en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación" (artículo 31 de la Ley 99).*
>
> *De tal manera que, para la Sala, es acertada la decisión de imponerle a la CDMB, en coordinación con el Municipio, la elaboración de estudios que permitan determinar los riesgos que presentan los taludes localizados en la vía de acceso al Barrio El Carmen de ese Municipio, con el fin de implementar un programa de prevención y mitigación del riesgo, […]"*

En consecuencia, son los municipios y las corporaciones autónomas regionales, dentro del marco de competencias antes indicado, son las autoridades responsables de mitigar el riesgo en lo que tiene que ver con la atención y prevención de desastres (ver sentencia).

5.6.2. Servicio público de alcantarillado

El artículo 365 Superior consagra que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y debe asegurar su eficiente prestación a los habitantes del territorio nacional, que podrán prestarse directamente o indirectamente, comunidades organizadas o particulares, sometidos al régimen jurídico de la Ley.

Por su parte, el artículo 311 ibidem, asigna a los municipios la prestación de los servicios públicos que determine la ley, cuyas competencias y responsabilidades serán fijadas por la ley (artículo 367 ídem).

El artículo 49 de la Constitución Política dispone que el saneamiento ambiental y la atención de la salud son servicios públicos a cargo del Estado, y que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La ley 99 de 1993 y el Decreto 2478 de 1999 asignan las competencias del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en relación con el saneamiento del medio ambiente.

A nivel territorial, el artículo 3.5 de la ley 136 de 1994[35], modificado por el artículo 6 de la ley 1551 de 1012, consagra que corresponde al municipio garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios. la Ley 142 de 1994, la cual aplica, entre otros, para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, estableciendo que los municipios deben asegurar su prestación directamente por su administración central o, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto (artículo 5, numeral 5.1).

[35] Por el cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en providencia del 27 de enero de 2005[36], expresó:

> *"Esa norma implica una competencia para organizar la prestación de tales servicios en forma tal que garanticen las condiciones señaladas en la norma, y que si lo hace mediante una empresa de servicios públicos, la responsabilidad directa de esa prestación se traslada a esta, sin perjuicio de la facultad de vigilancia que puedan ejercer los órganos de control municipal, de acuerdo con la normativa que regula la organización y funcionamiento de tales empresas, amén de la inspección y vigilancia que sobre ellas ejerce el Gobierno Nacional a través de la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.*
>
> *Quiere decir que en caso de que se opte por ofrecer el servicio a través de una empresa de servicios públicos, la competencia del municipio se entenderá ejercida con la respectiva decisión de crearla, lo cual comprende también la posibilidad de modificarla y de suprimirla.*
>
> *Pero ello no significa que el municipio quede excluido de toda responsabilidad frente a las condiciones en que se preste el respectivo servicio, pues en principio este es de cargo suyo, y lo que se ha dado en este caso es un mero proceso de descentralización administrativa por servicio, de suerte que a la administración central le corresponde ejercer el control de tutela sobre el respectivo ente descentralizado.*
>
> *Así las cosas, no le asiste razón a la apelante en cuanto alega que no existe causa para vincularla en el fallo de esta acción popular, ni siquiera como garante del cumplimiento de las obligaciones u órdenes que le impone a las Empresas Públicas de Neiva, pues justamente lo que la norma le impone es "asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio", de allí que como lo ordenado en el fallo persigue justamente que se den esas condiciones de prestación del servicio objeto del sub lite, el ente llamado a ser garante de que este se cumpla por la empresa en mención es en primer orden el municipio de Neiva".*

En virtud de ello, corresponde a LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P., la prestación directa del servicio público de alcantarillado, sin perjuicio de ello, al MUNICIPIO DE NEIVA le asiste el deber de ejercer el control de tutela sobre dicho prestador dada su condición de garante en la eficiente prestación del servicio público[37].

Ahora bien, el Decreto 302 de 2000 reglamentó la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado; el cual fue derogado parcialmente por el Decreto 3050 de 2013[38], aplicable, entre otros, a las empresas prestadoras de servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado y; que en su artículo 3, numeral 7 y 8, establece la definición de red matriz o red primaria de acueducto y red secundaria o red local de alcantarillado, así:

> *"Artículo 3°. DEFINICIONES. Adóptense las siguientes definiciones:*
>
> *(…)*
>
> *7. RED MATRIZ O RED PRIMARIA DE ALCANTARILLADO. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que reciben el agua procedente de las redes secundarias o locales y las transporta hasta las plantas de tratamiento de aguas residuales o hasta el sitio de su disposición final.*

[36] Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de enero 27 de 2005, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Rad. 41001233100020030023201(AP)

[37] Tribunal Administrativo del Huila, Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO RADICACIÓN: 410013333006 – 2019 – 00114 – 01 ACCIONANTE: MANUEL JOSÉ MEJÍA DÍAZ ACCIONADO: MUNICIPIO DE NEIVA Y O. MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR SENTENCIA No.: 18 – 03 – 47 – 23/AP 03 – 2 – 03 ACTA No.: 018

[38] *"Por el cual se establecen las condiciones para el trámite de las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado"*

> ***Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo de la empresa prestadora del servicio, la cual deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos.***
>
> *8. RED SECUNDARIA O RED LOCAL DE ALCANTARILLADO. Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles y llega hasta la red matriz o primara de alcantarillado. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores.*
>
> *(…)"* (Destacado por el Despacho).

Bajo dichos derroteros, se tiene que la construcción o mantenimiento de la red matriz o red primaria de alcantarillado de aguas lluvias le corresponde a la empresa prestadora de servicios públicos, en el sub-lite a LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.

5.6.3. Órdenes especificas

Bajo tal preceptiva, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 31 de la Ley 1523 de 2012 y, de acuerdo a las recomendaciones en el informe de la CAM, se ordenará al MUNICIPIO DE NEIVA y LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P., que en el término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia, REALICEN un estudio de amenaza, vulnerabilidad y riesgo con el fin de determinar las condiciones de riesgo (mitigable y no mitigable) del sector de la ciudadela *"Calamarí"* específicamente del zanjón artificial que colinda con la carrera 1 AW, con el fin de que el municipio implemente las medidas estructurales y no estructurales (evaluación, reubicación, reasentamiento, obras, etc.) para reducir el riesgo frente a la amenaza antrópica (inadecuado manejo de aguas lluvias del sector) que puede generar inundaciones e inestabilidad de la ladera del zanjón (movimientos en masa).

Por otra parte, se ordenará a LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P., para que en el ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias y dentro de un (1) año siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta el estudio de amenaza, vulnerabilidad y riesgo elaborado con el MUNICIPIO DE NEIVA, REALICE los estudios técnicos necesarios y EJECUTE las acciones afirmativas, incluyendo la contratación que se requiera para garantizar a la comunidad de la ciudadela *"Calamarí"*, específicamente en el zanjón artificial ubicado sobre la carrera 1 AW de la ciudad de Neiva, una solución definitiva al problema de empozamientos y conducción de las aguas lluvias en el referido zanjón que se presenta en temporadas de lluvias, desde esa zona hasta el drenaje natural de la quebrada "*Manpuesto"* o la que se determine como la opción más efectiva y eficiente.

Asimismo, que en término improrrogable de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, REALICE mantenimiento de los sumideros y alcantarillas ubicadas en la ciudadela *"Calamarí"* de la ciudad de Neiva, teniendo en cuenta que el informe técnico indicó que el último había ocurrido el 24 de octubre de 2023[39], teniendo en cuenta que el equipo "vactor" se encontraba en el taller de mantenimiento.

Además, de conformidad con el artículo 4º de la ley 136 de 1994[40], modificado por el artículo 3º de la ley 1551 de 2012 en aplicación de los principios rectores de competencia de coordinación, concurrencia y subsidiariedad se le ORDENARÁ al MUNICIPIO DE NEIVA, que en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales brinde apoyo, acompañamiento y de ser el caso, gestione los recursos técnicos

[39] Índice 10 archivo 11 Samai,pp. 8-10
[40] Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

y financieros que LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. requiera para la prestación eficiente del servicio público de alcantarillado de aguas lluvias en el aludido sector de la ciudadela *"Calamarí"* de esta ciudad.

6. Condena en costas

No hay lugar a proferir condena en costas en este asunto, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la ley 472 de 1998, la parte demandada no incurrió en conducta temeraria o de mala fe.

7. Decisión

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR vulnerado el derecho colectivo a la prevención de desastres previsibles técnicamente; por la no prestación eficiente del servicio de alcantarillado de aguas lluvias de la ciudadela *"Calamarí"* de esta ciudad, específicamente las viviendas próximas al zanjón artificial ubicado sobre la carrera 1 AW de Neiva, que genera problemas de empozamientos o inundaciones en temporada de lluvias.

SEGUNDO: Como consecuencia de la vulneración del derecho colectivo vulnerado, se adoptan las siguientes medidas de protección:

a) **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE NEIVA** y a **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.**, que en el término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia, **REALICEN** un estudio de amenaza, vulnerabilidad y riesgo con el fin de determinar las condiciones de riesgo (mitigable y no mitigable) del sector de la ciudadela *"Calamarí"*, específicamente del zanjón artificial que colinda con la carrera 1 AW, con el fin de que se implemente las medidas estructurales y no estructurales (evaluación, reubicación, reasentamiento, obras, etc.) para reducir el riesgo frente a la amenaza antrópica (inadecuado manejo de aguas lluvias del sector) que puede generar inundaciones e inestabilidad de la ladera del zanjón (movimientos en masa).

b) **ORDENAR** a **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.**, para que en el ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, dentro de un (1) año siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta el estudio de amenaza, vulnerabilidad y riesgo elaborado con el MUNICIPIO DE NEIVA, **REALICE** los estudios técnicos necesarios y **EJECUTE** las acciones afirmativas, incluyendo la contratación que se requiera para garantizar a la comunidad de la ciudadela *"Calamarí"*, específicamente en el zanjón artificial ubicado sobre la carrera 1 AW de la ciudad de Neiva, una solución definitiva al problema de empozamientos y conducción de aguas lluvias en el referido zanjón que se presenta en temporadas de lluvias, hacía su drenaje natural a la quebrada *"Mampuesto"* o, la que se concluya es la más efectiva y eficiente.

Asimismo, que en término improrrogable de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, **REALICE** mantenimiento de los sumideros y alcantarillas de la red matriz o primaria de alcantarillado de aguas lluvias ubicadas en la ciudadela *"Calamarí"* de la ciudad de Neiva.

c) **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE NEIVA**, que en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales brinde apoyo, acompañamiento y de ser el caso, gestione

los recursos técnicos y financieros que LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. requiera para la prestación eficiente del servicio público de alcantarillado de aguas lluvias en el aludido sector de la ciudadela *"Calamarí"* de esta ciudad.

d) **ORDENAR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM** que en el desarrollo de sus competencias vigile, haga seguimiento y adopte las medidas necesarias por las obras que pueda contratar **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.** para la solución de la problemática que se presenta en el sector de la ciudadela *"Calamarí"*, según lo expuesto.

TERCERO: Para la vigilancia y cumplimiento de las decisiones que en ésta providencia se adopta, conforme al artículo 34 de la ley 472 de 1998, se conforma el comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, de la siguiente manera: el actor popular, un representante de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, un representante del MUNICIPIO DE NEIVA, un representante de LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P. y un representante de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Por secretaría envíese mensaje de datos con copia de la demanda, del auto admisorio y del presente fallo a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones en el Software de Gestión digital Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI \| Validador de documentos	

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NEIVA – HUILA

Rad. 41001-23-31-000-2011-00168-00

CONSTANCIA. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA.- SECRETARIA. Neiva, 3 de Abril de 2024. Al Despacho informando que el 2 de abril de 2024 a las 5:00 pm, venció en **SILENCIO** el término de traslado del recurso de reposición del cual se dio traslado conforme al parágrafo del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022 y Art. 201 A del CPACA. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Ingresa expediente digital. **Días Inhábiles**: **23 al 31 de marzo de 2024 (vacancia judicial)**. Provea.

FRANKLIN NÚÑEZ RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO – VIRTUAL

LUGAR:	Neiva – Plataforma digital LIFESIZE
FECHA:	viernes, 26 de julio de 2024
HORA:	9:15 A.M.
EXPEDIENTE:	41 001 33 33 002 2009 00197 00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA –AOSPDH DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALGECIRAS
MEDIO:	PROTECCIÓN DERECHOS COLECTIVOS.

ASISTENCIA

Preside la audiencia el juez Eduardo García Lizcano y actúa como secretario ad hoc, el profesional universitario Hernán Darío Collazos Ordóñez.

Se autorizó la presentación e identificación de las partes: **a)** Víctor Alfonso Ramírez Chilito, apoderado del municipio de Algeciras (ramirezchilito@gmail.com); **b)** Ferney Segura González, secretario de gobierno y servicios administrativos de Algeciras (alcaldia@algeciras-huila.gov.co); **c)** Samara Garay Suaza, apoyo técnico de la Secretaría de Planeación municipal; (alcaldia@algeciras-huila.gov.co); **d)** Jonathan leonardo Escobar Perdomo, apoderado de la CAM (asesorjuridico@cam.gov.co) y, **e)** Natalia Paola Campos Ossa, agente del Ministerio Público delegada ante los Juzgados Administrativos de la ciudad (npcampos@procuraduria.gov.co; procjudadm90@procuraduria.gov.co).

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Se aceptó la renuncia al poder que presentó el abogado **José Milton Liscano Ávila**, apoderado del municipio de Algeciras (f. 144 samai), por estar conforme a lo establecido en el artículo 76 del CGP, aplicable por integración normativa del 306 del CPACA.

Se reconoció personería adjetiva al abogado **Víctor Alfonso Ramírez Chilito**, identificado con C.C. 1.075.230.418 y T.P. 271.893, para que actúe como apoderado del municipio de Algeciras en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido (f. 143 samai), el cual cumple con las formalidades legales.

Se **RECONOCIÓ** personería adjetiva al abogado **Jonathan Leonardo Escobar Perdomo**, identificado con C.C. 1.075.236.517 y T.P. 202.057, para que actúe como apoderado de la CAM, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido (f. 145 samai), el cual cumple con las formalidades legales.

Decisiones notificadas en estrados.

2. INFORMES Y SOLICITUDES ALLEGADAS AL EXPEDIENTE.

El señor juez recordó a los asistentes a la diligencia sobre las órdenes impuestas en la audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia llevada a cabo el 8 de marzo de 2024 (f. 125 samai), en la cual se **DISPUSO**:

PRIMERO: Se ORDENÓ al municipio de Algeciras para que en el transcurso de los cinco (5) días siguientes a dicha diligencia, allegara al Despacho un cronograma de actividades en donde se indicara la actividad, tiempo, responsable y presupuesto del contrato No 008 de 2023, cuyo objeto es la construcción del tanque de almacenamiento de agua en el centro poblado La Arcadia.

SEGUNDO: Se ORDENÓ a la CAM que en conjunto con el municipio de Algeciras, realizara una visita de campo al tanque de almacenamiento, con el fin de constatar las circunstancias en las que éste se encuentra y, de manera articulada establecieran las obras que allí se realizarán. De igual forma que presentara un informe de manera mensual al Despacho, sobre el avance de las obras respecto del cronograma de actividades

TERCERO: Se ORDENÓ al municipio de Algeciras para que en el transcurso de los cinco (5) días siguientes a dicha diligencia allegara al Despacho las evidencias del cumplimiento durante el segundo semestre del año 2023 de la realización de las campañas educativas para que los habitantes hirvieran el agua antes de consumirla y de la adopción de las medidas necesarias para prevenir riesgos, como también las que han realizado en el transcurso de este año. Además, el municipio debe realizar una

campaña mensual hasta que se implemente el sistema de potabilización del agua, de la cual debe informar al Despacho.

En cumplimiento de las órdenes indicadas se han presentado los siguientes informes:

Mediante memorial obrante a folios 132 y 133 samai, la CAM allegó informe mensual de visita de campo que se adelantó el 18 de marzo de 2024 al centro poblado La Arcadia, en conjunto con el municipio de Algeciras y que dio origen al concepto técnico 643 del del 20 mismo mes y año, en el que concluyó:

"*Según la respectiva visita técnica de inspección ocular realiza en el marco del cumplimiento a la Acción Popular 41-001-33-31-002-2009-00197-01 del 08 / 11 / 2011 (Asociación de Usuarios de Servicios Públicos Domiciliarios del Departamento del Huila, contra el municipio de Algeciras), en el cual se realizó un seguimiento junto al presidente y al tesoro del acueducto veredal la Arcadia al lugar donde se piensa construir el nuevo tanque de almacenamiento el cual aún no se encuentra en construcción, adicionalmente se verifico la planta de tratamiento de agua potable, la cual contiene los instrumentos para su instalación así mismo como su kit de laboratorio el cual viene incluido dentro de la planta de tratamiento de agua potable.*" (sic).

A su vez, allegó el segundo informe mensual de visita de campo que se adelantó el 25 de abril hogaño al mismo lugar y que dio origen al concepto técnico 1081 del 26 de ese mes y año, en el cual se indicó que no se encontró ningún avance frente a la construcción del nuevo tanque de almacenamiento y que tampoco se evidenció la instalación de la planta portátil de tratamiento de agua (f. 136 samai).

Por su parte, el municipio de Algeciras allegó informe mensual sobre el avance de las obras consignadas en el cronograma, mediante oficio del 22 de abril de 2024 (f. 134 samai), del que se resalta:

"De acuerdo a lo anterior, me permito informar a su Despacho, que actualmente se está adelantando un nuevo proceso contractual con el fin de suscribir un nuevo Contrato interadministrativo que permita entregar una obra a la comunidad del Centro Poblado La Arcadia de este municipio; es importante señalar que se estará informado a su despacho el avance respectivo conforme a lo ordenado en la audiencia de seguimiento del 08 de marzo del año en curso"(sic).

Documentos que fueron puestos en conocimiento de las partes mediante auto del 19 de junio hogaño (f. 137 samai).

El 12 de julio del año que corre la CAM allega el informe correspondiente a las visitas que realizó los días 28 de mayo y 28 de junio al sitio de interés, y que dieron origen a los conceptos técnicos 1601 de fecha 30 de mayo y 1896 de fecha 2 de julio del año en curso de dicha entidad y, en el cual se concluye:

"De lo anterior, resulta oportuno precisar que en la última visita si se evidenció avance en la ejecución del nuevo tanque de almacenamiento, y continúa pendiente la instalación de la planta compacta de potabilización".

3. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

El señor juez le concedió el uso de la palabra a los asistentes en el siguiente orden:

a) Víctor Alfonso Ramírez Chilito, apoderado del municipio de Algeciras: Indicó que las situaciones técnicas las explicarían los expertos del municipio de Algeciras.

b) Samara Garay Suaza, apoyo técnico de la Secretaría de Planeación municipal: Manifestó que se liquidó el contrato inicial porque la capacidad y los recursos económicos eran insuficientes para la construcción del tanque, por lo que se celebró un nuevo convenio el No. 005 de 2024 con un valor de $140.945.266 entre el municipio y la empresa de servicios públicos, de dicho convenio, ésta última celebró el contrato 002 de 2024 cuyo objeto es "Construcción tanque de almacenamiento del acueducto centro poblado la arcadia municipio de Algeciras" por valor de $138.582.957 con acta de inicio 5 de junio de 2024 y entrega 4 de agosto de 2024, el cual presenta un estado de avance de la obra del 70.30% de ejecución actual, según informe entregado por el contratista.

Adujo que se ha solicitado a la CAM y a aguas del Huila, con el fin de que se capacite a los funcionarios encargados de la instalación de la planta de potabilización, en la medida que se tiene prevista la entrega del tanque el 4 de agosto y el curado del concreto es de 28 días, por lo cual la fecha límite para el llenado del mismo es el 30 de agosto del año que corre y, a partir de allí se implementaría la planta de potabilización, razón por la cual durante el transcurso que de esos 28 días de curado se instalaría la planta, por lo que el 1º de septiembre se estaría dando cumplimiento a la orden judicial.

c) Jonathan leonardo Escobar Perdomo apoderado de la CAM, Indicó que según la información a él entregada, lo que reposa en el expediente es lo que ha realizado por la CAM y, que no se ha realizado visita diferente a las que ya fueron arrimadas.

d) El Ministerio Público: Indagó si tienen previsto algo adicional a lo manifestado en la presente audiencia, porque de lo expuesto se tendría por cumplida la orden emitida en la sentencia.

El Despacho evidenció que el municipio dio cumplimiento las campañas de capacitación y que ello fue debidamente informado y reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, **DISPUSO,**

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia y fijar el **jueves 12 de septiembre de a las 10:30 AM,** para la continuación de la audiencia.

Se INFORMA a los sujetos procesales que el enlace a través del cual se realizará la diligencia es el siguiente:

Lifesize URL: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YmRjOTAxNWEtNTBmNC00N2JmLTg4ZDgtNWI2Yjc3MGM1N2Uy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2276aa931f-ea67-4736-ab53-55d17f78ac3b%22%7d

SEGUNDO: ORDENAR al municipio de Algeciras para que en el transcurso de los cinco (5) días siguientes a la presente diligencia, allegue:

a) El informe de avance de la obra que fue expuesto en la audiencia, con los correspondientes soportes, así como las evidencias de las campañas realizadas durante los meses de mayo a agosto del presente año.

b) Las evidencias de las gestiones realizadas ante la CAM y Aguas del Huila S.A – E.S.P., en cuanto al concepto técnico sobre la instalación de la planta de potabilización y sus elementos.

TERCERO: ORDENAR a la CAM para que continúe realizando las visitas mensuales y que de ellas remita el respectivo informe con las evidencias.

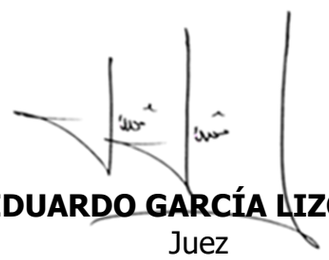
Decisiones notificada en estrados

4. CONTROL DE LEGALIDAD.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del CPACA se deja constancia que en la realización de esta audiencia se cumplieron todas las garantías y formalidades procesales. **Decisión notificada en estrados.**

5. FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA.

Agotado lo anterior, el juez da por finalizada la audiencia virtual siendo las 9:56 A.M. y se dejó constancia de su grabación en la base de datos de la aplicación digital LIFESIZE, la cual será cargada al expediente digital que del presente proceso se creó, junto con el acta de la audiencia que será suscrita por el juez y el secretario ad hoc.



EDUARDO GARCÍA LIZCANO
Juez



Hernán Darío Collazos Ordóñez
Secretario ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

AUDIENCIA DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO - VIRTUAL

LUGAR:	Neiva – Plataforma digital LIFESIZE
FECHA:	Jueves, 20 de junio de 2024
HORA:	3:19 P.M.
EXPEDIENTE:	41 001 33 31 002 **2010 00127** 00
ACCIONANTE:	JOSÉ GERMAN GIRALDO SÁNCHEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO:	ACCIÓN POPULAR

ASISTENCIA

Preside la audiencia el juez Eduardo García Lizcano y actúa como secretario *ad hoc,* el profesional universitario, Edgar Mauricio Medina Ramírez.

Se autorizó la presentación e identificación de las partes: a) José Germán Giraldo Sánchez en calidad de accionante (jose0504giraldo@gmail.com); b) Irma Lucía Torres, apoderada del municipio de Neiva (irma.torres@alcaldianeiva.gov.co); c) Germán Darío Sánchez Gómez, Secretario de Infraestructura de Neiva; d) Mildred Samary Quesada Toledo, apoderada de la Defensoría del Pueblo Regional Huila (mildredquesadat@gmail.com); e) Jonathan Leonardo Escobar Perdomo, apoderado de la CAM (asesorjuridico@cam.gov.co ; peraltaardila@yahoo.com ; abogadoescobar0401@gmail.com), f) Leonel Fernando Obregón Salazar, ingeniero perteneciente a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAM (dcabrera@cam.gov.co ; lobregon@cam.gov.co), quien manifiesta que se encuentran conectados los ingenieros que participaron en la elaboración del informe técnico, por lo que proceden a su presentación: Daniel José Ortíz Abauat – Geólogo de la CAM, Andrea Katherine Tovar, contratista de apoyo CAM, Nicolás Hernando Quesada profesional CAM, y Ana María Perdomo Dugarte, geóloga contratista CAM. Se deja constancia que no se hace presente la delegada del Ministerio Público quien previo al inicio de la diligencia se comunicó vía telefónica al Juzgado informado la imposibilidad de conectarse a la diligencia. Se hace presente el abogado Manuel José Ramírez Peña y el ingeniero Carlos Arturo Rivera Herrera delegados de la Personería de Neiva. El Despacho permite la participación de la Personería de Neiva como parte integrante del Ministerio Público.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1. Aceptación de sustitución y reconocimiento de personería.

El apoderado de la CAM, allegó sustitución del poder al abogado Jonathan Leonardo Escobar Perdomo, por lo que el Despacho le **reconoce personería** adjetiva como abogado sustituto de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en los términos de la sustitución (f. 208 samai) **Decisión notificada en estrados.**

2. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Según sentencia del 19 de septiembre de 2011 (f. 001 digital pag. 130 a 140), se dispuso la protección de los derechos colectivos relativos al goce del espacio público, la seguridad y la salubridad públicas, entre otros; y se ordenó al municipio de Neiva y en el término de 6 meses, la apropiación de los recursos necesarios para llevar a cabo la construcción de los muros a lado y lado de la quebrada "La Toma" en el sector comprendido entre la calle 10 con carrera 24 y 25 del barrio 20 de julio.

El Despacho pone de presente que el 8 de marzo de 2024 se llevó a cabo la audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia (f. 195 samai), en la cual se tomaron diferentes decisiones respecto a las entidades convocadas, consistentes **ordenar a la CAM** determinar la existencia del muro de contención al lado izquierdo del cauce de la quebrada la toma aguas abajo sobre la calle 10 entre carrera 24 y 25 del barrio 20 de julio. A sí mismo deberá indicar si sobre la parte derecha del cauce en sentido aguas abajo, también existe la construcción de los 70 o 71 metros que indicó el municipio de Neiva en esa diligencia. Similarmente se **ordenó al municipio de Neiva** allegue un cronograma de las actividades a realizar para la construcción del muro de contención, estableciendo el tiempo estimado en que se va a realizar, la entidad u autoridad responsable de hacerlo y además de ello, el presupuesto estimado para hacerlo y la disponibilidad presupuestal correspondiente, entre otras actividades.

Fruto de lo anterior la CAM allegó informe y concepto técnico visible a folio 197 samai, en el que efectuó recomendaciones tales como iniciar trámite de permiso de ocupación de cauce, permiso de aprovechamiento forestal, revisión detallada de los diseños de los muros de contención existentes para garantizar su eficacia, entre otras, la anterior información fue puesta en conocimiento de las partes en auto del 17 de abril de 2024 (f. 199 samai).

Por su parte el municipio de Neiva, allegó la información relacionada con el proceso de contratación consistente en la elaboración de estudios y diseños para la construcción del muro de contención sobre la quebrada la Toma de la ciudad (f. 203 samai), información puesta una vez más en conocimiento de las partes por auto del 3 de mayo de 2024 (f. 205 samai).

A la fecha y teniendo en cuenta los diferentes memoriales arrimados al proceso, concede el Despacho el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifiesten respecto al estado ejecución de las obras ordenadas:

El señor juez concedió el uso de la palabra a los asistentes a la diligencia.:

CAM.: el apoderado hace referencia al informe de visita y concepto técnico elaborado por la CAM, en donde se estipularon diferentes recomendaciones previo a la ejecución de las obras ordenadas al municipio de Neiva. Así mismo, refiere que a la diligencia concurrieron diferentes profesionales que participaron en la elaboración del concepto técnico, por lo sugiere al despacho permitir la participación de alguno de estos para dar mayor claridad. Seguidamente hacen uso de la palabra los funcionarios delegados para referirse a las especificaciones del informe. Finalmente, el ingeniero Leonel Fernando Obregón aclara que el proceso administrativo de ocupación de cauce al interior de la CAM puede tardar alrededor de 2 meses, aproximadamente, dependiendo de la documentación que para el efecto allegue el municipio de Neiva.

El Municipio de Neiva, por medio de su Secretario de Infraestructura, manifiesta que la administración municipal dio inicio del proceso contractual para la ejecución de las obras de contención de que trata la sentencia objeto de verificación, sin embargo, señaló que el proceso contractual tuvo ciertas demoras debido a la cuantía del mismo y dar inicio al proceso de consultoría y por ello, no se ha llevado a cabo el trámite de los permisos ante la CAM, puesto que primero debe asignarse el proceso de consultoría y posteriormente el contractual, a lo que señala que estos trámites pueden demorar hasta el mes de septiembre del presente año y obtenido ello, se iniciaría el trámite de los permisos ante la CAM, aclara que dicho trámite administrativo de la contratación no ha sido informado al Despacho por lo que fue modificado. Todo lo anterior supeditado a la asignación de recursos por parte de Hacienda.

La Defensoría del Pueblo, llama la atención al municipio de Neiva, puesto que la sentencia lleva mucho tiempo para su ejecución y siempre han surgido eventualidades

que hacen que el proceso tome más tiempo, por lo que solicita una mayor diligencia para que se tenga una respuesta efectiva por parte de la administración municipal.

El Ministerio público representado por la personería municipal manifestaron coadyuvar lo señalado por parte de la Defensoría del Pueblo.

El accionante señala que en días pasados que hubo lluvias intensas y la quebrada se salió de su cauce afectando a la comunidad, por lo que reclama una limpieza de la quebrada para evitar obstrucciones en el cauce, además, solicita que las entidades involucradas le faciliten información para estar enterado de los avances de la obra y del proceso contractual.

El Despacho informa al accionante que de toda la documentación referida al proceso puede ser verificada de forma virtual accediendo a las plataformas de la Rama Judicial establecidas para ello. Seguidamente el Despacho teniendo en cuenta lo expuesto por la CAM, el municipio de Neiva y los intervinientes en el comité de verificación de cumplimiento de la sentencia, adopta las siguientes decisiones:

PRIMERO.- ORDENAR al municipio de Neiva que dentro de los **quince (15) días siguientes** a la presente diligencia allegue con destino al expediente todo lo relacionado respecto al nuevo proceso contractual que se está surtiendo en el SECOP para la contratación de las obras denominadas muros de contención en el municipio de Neiva. Así mismo, en dicho término deberá el municipio de Neiva acreditar al Despacho la presentación o radicación ante la CAM, de la solicitud de aprovechamiento forestal con miras a efectuar, previo a la ejecución del muro de contención en el sector antes señalado, la tala de árboles para efectos de poder ejecutar la obra del muro de contención.

SEGUNDO.- DISPONER que una vez allegados los informes determinará la pertinencia de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de verificación correspondiente.

Finalmente, el Despacho insta al municipio de Neiva, en cabeza de la Secretaría de Vías e Infraestructura para que en coordinación de las Empresa Públicas de Neiva o la entidad competente, para que sigan las recomendaciones del dragado y demás que sobre la quebrada La Toma hizo la CAM en el informe técnico para evitar posibles daños a la comunidad de los sectores aledaños.

Decisión notificada en estrados.

3. FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA.

Agotado lo anterior, el juez da por finalizada la audiencia virtual siendo las 4:27 P.M. y se dejó constancia de su grabación en la base de datos de la aplicación digital LIFESIZE[1], la cual será cargada al expediente digital que del presente proceso se creó, junto con el acta de la audiencia que será suscrita por el juez y el secretario *ad hoc*.



EDUARDO GARCÍA LIZCANO

Juez



EDGAR MAURICIO MEDINA RAMIREZ

Secretario *ad-hoc*

[1] https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/67480891-5e24-4f59-9506-deece3578e10?vcpubtoken=c206d462-2969-4d9c-a4e2-c199ce452b1f

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO – VIRTUAL

LUGAR:	Neiva – Plataforma digital LIFESIZE
FECHA:	viernes, 8 de marzo de 2024
HORA:	2:40 P.M.
EXPEDIENTE:	41 001 33 33 002 **2009 00197** 00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA -AOSPDH
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ALGECIRAS
MEDIO:	PROTECCIÓN DERECHOS COLECTIVOS.

ASISTENCIA

Preside la audiencia el juez Eduardo García Lizcano y actúa como secretario *ad hoc,* el profesional universitario Hernán Darío Collazos Ordóñez.

Se autorizó la presentación e identificación de las partes: **a)** José Milton Liscano Ávila, apoderado del municipio de Algeciras (alcaldia@algeciras-huila.gov.co); **b)** Alexander Martínez Ballesteros, alcalde del Municipio de Algeciras (alcaldia@algeciras-huila.gov.co); **c)** Samara Garay Suaza, apoyo técnico de la Secretaría de Planeación municipal; (alcaldia@algeciras-huila.gov.co); **d)** Leonel Obregón, funcionario de la CAM (lobregon@cam.gov.co); **e)** Natalia Paola Campos Ossa, agente del Ministerio Público delegada ante los Juzgados Administrativos de la ciudad (npcampos@procuraduria.gov.co; procjudadm90@procuraduria.gov.co) y, **f)** Gustavo Mora Perea, quien fuera el representante legal de la asociación de usuarios de servicios públicos domiciliarios del departamento del Huila -AOSPDH (gusmoper@hotmail.com).

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Se reconoció personería adjetiva al abogado José Milton Liscano Ávila, con C.C. No. 7.704.278 y T.P. No. 165.241, para que actúe como apoderado del municipio de

Algeciras en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido (f. 123 samai), el cual cumple con las formalidades legales.

Se permitió la intervención para la presente diligencia a la ingeniera Samara Garay Suaza, apoyo técnico de la Secretaría de Planeación municipal, conforme a la delegación que realizó el alcalde municipal en la audiencia.

Se autorizó la presencia del señor Gustavo Mora Perea, en calidad de ciudadano. **Decisiones notificadas en estrados**.

2. INFORMES Y SOLICITUDES ALLEGADAS AL EXPEDIENTE.

El señor juez recordó a los asistentes a la diligencia sobre las órdenes impuestas en la audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia llevada a cabo el 28 de junio de 2023 (f. 112 samai), indicando que en dicha audiencia se **acogió** el cronograma de actividades propuesto por el municipio de Algeciras, para llevar a cabo la contratación de las obras de construcción, compra e instalación de la estación compacta para potabilización del agua, dentro de los siete (7) meses siguientes al acta de inicio del referido contrato; en la mencionada diligencia se acordaron 3 obligaciones a cargo del municipio de Algeciras y de ellas una compartida con la CAM:

A) Que en el transcurso de la semana siguiente la audiencia allegara al Despacho el cronograma actualizado incluyendo la fecha del acta de inicio del contrato y las fechas límites de cada etapa; en respuesta a ésta obligación el municipio de Algeciras (f. 113 samai) allegó el cronograma contractual del contrato interadministrativo 007 de 2023, en donde se establecían las fechas de ejecución de las obras de construcción e instalación del sistema de potabilización de agua para el acueducto del Centro Poblado la Arcadia de dicho municipio.

B) A la CAM y al municipio de Algeciras, que remitieran informe en donde indicaran al 30 de noviembre de 2023, los avances del contrato interadministrativo No. 007 de 2023, suscrito entre el referido municipio y Emseral S.A. E.S.P., esto es, lo relativo a la contratación de las obras de construcción, compra e instalación de la estación compacta para potabilización del agua en el corregimiento de La Arcadia; En respuesta la CAM envió memorial el 20 de noviembre de 2023 (f. 115 samai) indicando que ha

solicitado tanto a la alcaldía municipal de Algeciras como a la Empresa de Servicios Públicos de dicho municipio, que informe sobre el avance en la implementación del sistema de potabilización del agua para el centro poblado La Arcadia a través de los oficios 6734 2023-S de fecha 19 de julio de 2023, 10624 2023-S de fecha 28 de agosto de 2023 y 14639 2023-S de fecha 9 de octubre de 2023, sin obtener respuesta de las mencionadas entidades. Mediante memorial del 1º de diciembre de 2023 (F. 116 samai) el municipio de Algeciras informó que el contrato interadministrativo 007 de 2023 fue terminado de manera anticipada por cuanto en visita realizada al tanque de almacenamiento de agua se determinaron fallas estructurales en el mismo que imposibilitaban su ejecución, y que en su lugar se suscribió el contrato No 008 de 2023 cuyo objeto es "contratar la construcción del tanque de almacenamiento del acueducto del centro poblado la arcadia del municipio de Algeciras huila", argumentando que es necesario la demolición del tanque actual y la construcción de un nuevo tanque de almacenamiento.

C) Que la entidad accionada a más tardar al 30 de noviembre de 2023, realizara una vez más otra campaña educativa para que los habitantes hiervan el agua antes de consumirla y adopten las medidas necesarias para prevenir riesgos, allegando el soporte respectivo; sobre ésta obligación no se allegó evidencia de su cumplimiento.

De los memoriales enviados por las partes obligadas se puso en conocimiento a las mismas mediante auto del 24 de enero hogaño (f. 118 samai).

3. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

El señor juez le concedió el uso de la palabra a los asistentes en el siguiente orden:

a) La CAM: Solicitó aclaración respecto a la determinación del tanque al que se hace referencia que presenta fallas, esto es, si es el de aducción o el de almacenamiento.

b) El municipio de Algeciras: Aclaró que el tanque que presenta fallas estructurales es el de almacenamiento. Precisó que se tiene programado un periodo de cuatro (4) meses, que incluye los tramites contractuales y de construcción del tanque, para poner en funcionamiento la planta de potabilización que fue adquirida por el municipio. Manifestó que se espera que 14 de marzo

estén los resultados del estudio de suelo y diseños estructurales del tanque, por lo que más tardar julio de 2024 estará construido el tanque.

c) El Ministerio Público: Se evidencia que existe un avance en el cumplimiento del fallo y, consideró pertinente que se le conceda el plazo necesario al municipio para que puedan hacer el cambio del tanque de almacenamiento y así poder tener el sistema de potabilización de agua para el centro poblado La Arcadia.

El ciudadano Gustavo Mora Perea, luego de realizar un contexto sobre el tiempo que ha pasado desde la emisión de la sentencia y la fecha de la presente audiencia, indicó que ha existido negligencia por parte de las autoridades obligadas al cumplimiento de la orden judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

DISPUSO:

PRIMERO: ORDENAR al municipio de Algeciras para que en el transcurso de los cinco (5) días siguientes a la presente diligencia, allegue al Despacho toda la documentación relativa a la adquisición de la planta de potabilización del centro poblado la Arcadia.

SEGUNDO: ORDENAR al municipio de Algeciras para que en el transcurso de los cinco (5) días siguientes a la presente diligencia, allegue al Despacho un cronograma de actividades donde se indique la actividad, tiempo, responsable y presupuesto del contrato No 008 de 2023, cuyo objeto es la construcción del tanque de almacenamiento de agua en el centro poblado La Arcadia.

TERCERO: ORDENAR a la CAM que en conjunto con el municipio de Algeciras, realice una visita de campo al tanque de almacenamiento aquí mencionado, con el fin de constatar las circunstancias en las que éste se encuentra y, de manera articulada establezcan las obras que allí se realizarán. De igual forma presente informe de manera mensual al Despacho, sobre el avance de las obras respecto del cronograma de actividades que será arrimado a este Juzgado por parte de la entidad accionada. **Decisión notificada en estrados**.

El apoderado de la demandada **solicitó aclaración** de la decisión, por cuanto en el memorial allegado por el municipio el 30 de noviembre de 2023, se encuentra adjunto el contrato de compra de la planta de potabilización y en el mismo

documento se indica que una de las plantas es para el corregimiento de La Arcadia.

El Despacho verificó que a folio 116 del aplicativo samai reposa memorial arrimado por el municipio de Algeciras en el cual se encuentra el Contrato No. 009 de 2023 suscrito entre EMSERAL S.A. E.S.P y FLOVAL GROUP INVERSIONES S.A.S cuyo objeto el "*suministro e instalación de estaciones compactas tipo goticas, para tratamiento microbiológico de agua de uso agroindustrial y domestico*" y, a página 14 y 15 del mismo se confirma que se halla el acta de recibo de cuatro (4) estaciones para tratamiento microbiológico de agua de uso agroindustrial y doméstico, en tal sentido **DISPUSO REPONER** la anterior decisión y dejar sin efecto la obligación del primer punto, por cuanto se acreditó su cumplimiento, quedando incólumes los demás puntos.

El Despacho **adicionó** la siguiente obligación:

CUARTO: ORDENAR al municipio de Algeciras para que en el transcurso de los cinco (5) días siguientes a la presente diligencia allegue al Despacho las evidencias del cumplimiento durante el segundo semestre del año 2023 de la realización de las campañas educativas para que los habitantes hiervan el agua antes de consumirla y de adopción de las medidas necesarias para prevenir riesgos, como también las que han realizado en el transcurso de este año. Además, el municipio debe realizar una campaña mensual hasta que se implemente el sistema de potabilización del agua, de la cual debe informar al Despacho. **Decisión notificada en estrados.**

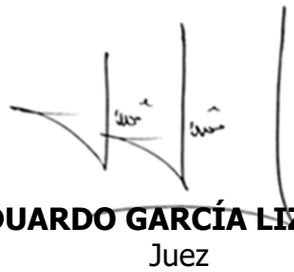
El ciudadano Gustavo Mora Perea indicó que nada se dijo del sistema de tratamiento de aguas residuales, para lo cual el Despacho, luego de dejar constancia que el mencionado señor se retiró de la diligencia, precisó que luego de las audiencias de verificación efectuadas, en la diligencia del 31 de mayo de 2023 (f. 107 samai), se determinó con la presencia de lo integrantes del comité de verificación, con excepción de la Asociación actora (AOSPDH), que dicho aspecto u orden de la sentencia había quedado cumplida.

4. CONTROL DE LEGALIDAD.

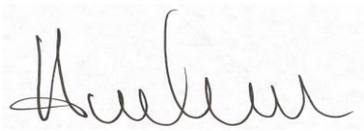
De acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del CPACA se deja constancia que en la realización de esta audiencia se cumplieron todas las garantías y formalidades procesales. **Decisión notificada en estrados.**

5. FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA.

Agotado lo anterior, el juez da por finalizada la audiencia virtual siendo las **3:52 P.M**. y se dejó constancia de su grabación en la base de datos de la aplicación digital LIFESIZE, la cual será cargada al expediente digital que del presente proceso se creó, junto con el acta de la audiencia que será suscrita por el juez y el secretario *ad hoc*.



EDUARDO GARCÍA LIZCANO
Juez



Hernán Darío Collazos Ordóñez
Secretario *ad-hoc*